

## **TRANSPARENCIA Y DATOS DE ALTO VALOR AMBIENTAL AL SERVICIO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

### TRANSPARENCY AND HIGH-VALUE DATASETS ENVIRONMENTAL AT THE SERVICE OF ENVIRONMENTAL PROTECTION

**Autor:** Josep Ochoa Monzó, Profesor Titular de Derecho Administrativo (Universidad de Alicante). Director de la Cátedra de Buen Gobierno y Transparencia (Generalitat Valenciana-Universidad de Alicante)

**Fecha de recepción:** 17/06/2024

**Fecha de aceptación:** 30/08/2024

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00383>

#### **Resumen:**

La regulación de la transparencia administrativa, ya con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las normas autonómicas o la legislación sectorial como la ley 27006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, imponen obligaciones de publicidad activa en materia ambiental. Esta información también se encuentra en registros públicos, o archivos administrativos y es generada en la elaboración de planes, estudios, informes, autorizaciones administrativas con un efecto significativo sobre el medio ambiente. Pero también en la publicidad activa derivada de la contratación del sector público, en la información no financiera de las empresas, todo lo cual supone a su vez un cúmulo ingente de datos que tienen (o pueden) tener un valor intrínseco, pero que son también un instrumento para una mejor protección del medio ambiente. Este trabajo solo aspira a identificar algunas de esas fuentes de obtención de información, en relación con el acceso a la información ambiental, destacando que la misma viene formada por el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén

en poder de cualquiera de los sujetos a los que esas obligaciones de transparencia se aplican, y haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Información de la que se obtiene o generan datos de alto valor ambiental, todo lo cual tiene una clara vocación de protección del medio ambiente.

**Abstract:**

The regulation of administrative transparency, already with Law 19/2013, of December 9, on transparency, access to public information and good governance, regional regulations or sectoral legislation such as law 27006, of July 18, by which regulates the rights of access to information, public participation and access to justice in environmental matters, imposes obligations of active publicity in environmental matters. This information is also found in public records or administrative files and is generated in the preparation of plans, studies, reports, administrative authorizations with a significant effect on the environment. But also in the active advertising derived from public sector contracting, in the non-financial information of companies, all of which in turn represents a huge accumulation of data that has (or can) have intrinsic value, but that is also an instrument for better environmental protection. This work only aims to identify some of these sources of obtaining information, in relation to access to environmental information, highlighting that it is made up of the set of documents or contents, whatever their format or support, that are in power of any of the subjects to whom these transparency obligations apply, whether it has been developed or acquired in the exercise of their functions. Information from which data of high environmental value is obtained or generated, all of which has a clear vocation to protect the environment.

**Palabras clave:** Transparencia. Medio ambiente. Información ambiental. Datos.

**Keys words:** Transparency. Environment. Environmental information. Data.

**Índice:**

1. Ideas básicas
2. La transparencia administrativa. Breviario de un status quo bien conocido
  - 2.1. El estado actual de la regulación

- 2.2. **La transparencia como derecho de acceso a la información pública no es un derecho fundamental como tampoco lo es el derecho de acceso a la información ambiental**
3. **La información y obligación de publicidad activa en materia ambiental: referentes normativos de una regulación profusa que parte de la Ley 27/2006, de 18 de julio**
4. **La dispersa normativa sectorial que impone obligaciones de información ambiental y de publicidad activa. Un abigarrado panorama legislativo**
5. **La información de contenido ambiental en los contratos del sector público**
6. **Otros referentes**
  - 6.1. **Prevención y control integrado de la contaminación**
  - 6.2. **Cambio climático y transición energética**
  - 6.3. **Residuos y suelos contaminados**
  - 6.4. **Envases y residuos de envases. La responsabilidad ampliada del productor**
  - 6.5. **Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas y Evaluación Ambiental de Proyectos. La prevención y el control integrados de la contaminación**
  - 6.6. **La información no financiera de las empresas**
7. **Los datos ambientales**
8. **Conclusiones**
9. **Bibliografía**

**Index:**

1. **Basic ideas**
2. **Administrative transparency. Breviary of a well-known status quo**
  - 2.1. **The current state of regulation**
  - 2.2. **Transparency as the right of access to public information is not a fundamental right, nor is the right of access to environmental information**
3. **Information and obligation of active publicity in environmental matters: normative references of profuse regulation**
4. **The dispersed sectoral regulations that impose environmental information and active advertising obligations. A motley legislative landscape**
5. **Information on environmental content in public sector contracts**
6. **Other references**

- 6.1. Integrated pollution prevention and control
- 6.2. Climate change and energy transition
- 6.3. Waste and contaminated soils
- 6.4. Containers and container residues. Extended producer responsibility
- 6.5. Strategic Environmental Assessment of Plans and Programs and Environmental Assessment of Projects
- 6.6. Non-financial information of companies
7. Environmental data
8. Conclusions
9. Bibliography

## 1. IDEAS BÁSICAS

La necesitada (y exigible) protección ambiental que deriva del art. 45 CE ha llevado al amplio (y conocido) desarrollo legislativo según el reparto de competencias del bloque de constitucionalidad que arranca con el art. 149.1.23 CE y otros títulos conexos que de manera transversal tienen incidencia en lo ambiental (aguas, dominio público marítimo-terrestre, urbanismo y ordenación del territorio, etc.)<sup>1</sup>. El medio ambiente, y el derecho a un medio ambiente adecuado, pues, se inserta en un complejísimo haz de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que desde las últimas reformas estatutarias del año 2006 ha visto la reformulación o redefinición de algunos derechos de corte ambiental que no alteran en esencia el esquema de partida, si bien ha generado un *corpus* regulador con derechos nominados en materia ambiental. Ahí se insertan regulaciones algunas técnicamente bien acabadas, como el Estatuto de Cataluña<sup>2</sup>, no afectado por la STC 31/2010, de 23 de junio en este punto. En todo caso se trata de derechos que, como señala la doctrina, hay que ver como mandatos de actuación vinculantes para las Administraciones Públicas que deben comportarse y actuar, en su caso, con arreglo a las exigencias estatutarias<sup>3</sup>, y las derivaciones del resto del Ordenamiento Jurídico.

---

<sup>1</sup> Vid. para esa evolución normativa el referente imprescindible del Observatorio de Políticas Ambientales disponible en la revista [Actualidad Jurídica Ambiental](#).

<sup>2</sup> Hay una referencia directa al tema que nos ocupa en el art. 46.5 del Estatuto de Cataluña, según el cual “los poderes públicos deben facilitar a los ciudadanos la información medioambiental y deben fomentar la educación en los valores de la preservación y de la mejora del medio ambiente como patrimonio común”. La correcta técnica legislativa a la que me refiero es la del art. 144 en donde hay una exposición completa del título competencial medio ambiente en relación con las competencias de la Generalitat de Cataluña en cuanto “competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección”.

<sup>3</sup> Sobre el alcance de estos, MESTRE DELGADO, Juan Francisco, “Los Derechos de los valencianos reconocidos en el estatuto”, en AAVV, *Comentario al Estatuto de Autonomía de la*

Podemos decir sin exagerar que la política de protección ambiental lo tiñe hoy todo, como ejemplo de lo cual cabe mencionar el artículo 5 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que establece que ninguna de las medidas de ejecución de las reformas e inversiones incluidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia causará un perjuicio significativo (DNSH) y no serán viable si no se adapta a los seis objetivos medioambientales definidos en el Reglamento (UE) n.º 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 y que son: la mitigación del cambio climático; la adaptación al cambio climático; el uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos; la transición hacia una economía circular; la prevención y control de la contaminación y la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas.

Es innegable que una adecuada protección del medio ambiente como derecho constitucional se vertebra en base a diversas herramientas, dejando de lado la tutela jurisdiccional como control de la actuación (o inactividad) administrativa. Una de ellas, sin duda, es disponer de información adecuada en esta materia y garantizar un derecho de acceso a la misma para la ciudadanía, es decir, hacer buena la transparencia en el ejercicio de las competencias o responsabilidades ambientales, como en toda la actividad administrativa. La protección del medio ambiente pasa, entre otras, por cumplir correctamente con el deber de potenciar la información de contenido ambiental, vista como obligación de publicidad activa de determinados sujetos públicos, a la para que garantizar el acceso a la misma, lo que precisa de herramientas adecuadas. Como señala la mejor doctrina, el derecho de acceso a la información ambiental, en sus dos vertientes (derecho a buscar y obtener información en poder de las autoridades públicas y derecho a recibir información relevante de las citadas autoridades), es indispensable para que la ciudadanía pueda disfrutar del derecho a un medio ambiente adecuado recogido en el artículo 45 de la Constitución Española.<sup>4</sup> En suma, hacer bueno en este ámbito el principio de transparencia administrativa consagrado a nivel estatal y general por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) y

---

*Comunidad Valenciana*, BAÑO LEÓN, José María, (Dir.). SÁNCHEZ FERRIS, Remedios, “Los derechos de los valencianos y valencianas en el Estatuto de Autonomía”, en *Drets. Revista valenciana de reformes democràtiques*, núm. 6, 2022 pp. 28 y 29. Y, evidentemente, la interpretación, entre otras de la STC 247/2007, de 12 de diciembre (F J 15).

<sup>4</sup> CASADO CASADO, Lucía, “[Avance en las garantías del acceso a la información ambiental: la reclamación ante los organismos de garantía del derecho de acceso a la información pública ya es una realidad](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 3 de junio de 2024. .

más tarde en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En efecto, se ha dicho que la transparencia es un factor esencial de la democracia, el acceso a la información pública es un pilar del buen gobierno y de la gobernanza al promover la transparencia, fomentar la participación pública y propiciar el control democrático de las autoridades públicas actuando como acicate contra la corrupción y las malas prácticas, máxime cuando su relevancia general se acrecienta en materia de medio ambiente en cuanto instrumento crucial para materializar la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible<sup>5</sup>. *Mutatis mutandi* esas derivaciones cabe extraerlas para la administración ambiental con la advertencia de que, desde la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, siendo que la LTAIBG es de aplicación en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, en cuanto al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización. Pero el objeto de este trabajo no es el análisis del derecho de acceso a la información ambiental, bien conocido en la doctrina incluida la afectación aplicativa de la supletoriedad de LTAIBG, sobre todo tras la interpretación jurisprudencial<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> RAZQUIN LIZÁRRAGA, José Antonio, “El acceso a la información en materia de medio ambiente en España: balance y retos de futuro”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, nº 1, 2018, pag. 3.

<sup>6</sup> Sin ánimo exhaustivo, ALONSO GARCÍA, María Consuelo, “Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica”, en MARTÍN DELGADO, Isaac (Dir.), *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*, Iustel, 2019, pp. 251-299. BLANES CLIMENT, Miguel Ángel, “La incidencia de la nueva Ley de Transparencia en Materia Ambiental”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 28, 2014, pp. 115-150. CASADO CASADO, Lucía, “El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 53, 2019, pp. 90-157 y “Avances...”, cit., pp. 16 y ss. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, CASADO CASADO, Lucía y PIGRAU SOLÉ, Antoni, (Dir.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Atelier, Barcelona, 2008. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, *El derecho de acceso a la información ambiental*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009. GUICHOT REINA, Emilio, “El acceso a la información ambiental: relaciones entre normativa general y normativa sectorial. En particular, el sentido del silencio y la garantía de la reclamación ante una autoridad administrativa independiente”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 33, 2016, pp. 125-162. ITUREN I OLIVER, Albert. “El derecho a la información ambiental. Notas y reflexiones”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 8, 2005, pp- 101-121. RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. *Información, participación y Justicia en materia de Medio Ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio*. Navarra: Thomson, Aranzadi. 2007. SALAZAR ORTUÑO, Eduardo, “Transparencia y acceso a la información ambiental”, en VALERO TORRIJOS, Julián y

En todo caso haremos en este artículo un (breve) repaso de cómo ese acervo protector *ad hoc* para el caso del medio ambiente se cifra en la importancia de priorizar tres instrumentos. El primero de ellos, disponer de información ambiental y cumplir con el deber de publicidad activa de manera efectiva como exige el ordenamiento español. El segundo, garantizar de manera eficaz y real el derecho de acceso a esa información, que forma junto con lo anterior los dos haces esenciales en materia de transparencia administrativa, con derivaciones a lo ambiental con sustantividad propia, y al necesario derecho de participación. Desde aquí se hará un repaso a algunas normas ambientales, o conexas, que imponen un deber de publicidad activa, mencionando la contenida en registros administrativos, algunos no natos en ocasiones como el de suelos contaminados en algunas Comunidades Autónomas.

Nuestro análisis va unido a los ámbitos anteriores partiendo de las consideraciones básicas sobre lo que es la transparencia administrativa en general, para ver cómo se vehicula esa publicidad activa en materia ambiental en algunos sectores nominados expresamente que exigen disponer de información o datos en materia ambiental, ya de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, u otros Entes territoriales, del sector público<sup>7</sup>. No en vano se ha dicho que los principios de transparencia en la actividad administrativa y de democracia en los procesos de adopción de las decisiones públicas son elementos indispensables para la protección del medio ambiente, dentro del binomio poder público-conjunto de la sociedad<sup>8</sup>, lo que es incuestionable. Ahora bien, la actividad pública y la información que se genera ex. art. 3 LTAIBG en la función o la prestación del servicio público, o por otras vías, es información que, en materia ambiental también, supone disponer de una serie de datos, calificados de alto valor por la legislación aplicable como veremos, lo que nos lleva al tercer aspecto del trabajo a la hora de ver los que existen en materia ambiental, como se generan y de si se cumplen las exigencias de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la

---

FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel, (Coords.), *Régimen jurídico de la transparencia del sector público: del Derecho de acceso a la reutilización de la información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014. VARGA PASTOR, Aitana de la, “Estudio de la publicidad activa de la información pública: Especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 6, núm. 1, 2015, pp. 1-52. Igualmente, el monográfico de la *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IX, núm. 1, 2018. PIGRAU SOLÉ, Antoni (Dir.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Atelier, Barcelona, 2008.

<sup>7</sup> El acceso a la información local sería ingente, pero hay datos ambientales, evidentemente. A título de ejemplo, se puede ver el buscado o [enlace de la Comunitat Valenciana de gobiernos locales abiertos](#).

<sup>8</sup> ALONSO GARCÍA, María Consuelo, “Transparencia y acceso..”, cit., pag. 251.

información del sector público en sus múltiples reformas. Sobre todo en cuanto a los datos a que se refiere el art. 3 ter LTAIBG, al llamado conjunto de datos de alto valor entre los que se encuentran los ambientales<sup>9</sup>. Obviamente el punto de partida en todo caso deben ser las obligaciones específicas en materia de difusión de información ambiental a que se refiere el artículo 6 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en relación con el artículo 7 a 9 de la misma norma, en conexión con los artículos 17 y 18. Lo que en conjunto permite obtener una idea de la magnitud de la información ambiental o contenido relacionado con el medio ambiente a priori existente, y accesible, lo que abarca también a los “datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente” (art. 7. 5 Ley 27/2006).

## **2. LA TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA. BREVIARIO DE UN *STATUS QUO* BIEN CONOCIDO**

### **2.1. El estado actual de la regulación**

La Constitución Española no menciona ni una sola vez la palabra transparencia, y resulta paradójico que en casi la totalidad de los sistemas constitucionales contemporáneos tampoco haya una mención expresa ni a un principio ni a un derecho constitucional a la transparencia<sup>10</sup>. En cambio, sí hay una relación directa entre el art. 20. 1 d) y el art. 105 b) CE que dijo que la ley regularía el “derecho de acceso a archivos y registros administrativos”, previsión bajo la cual se desarrollaría más tarde el derecho de acceso a la información pública reconocido con un alcance general por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

---

<sup>9</sup> [Conjunto de datos de alto valor entre los que se encuentran los ambientales.](#)

Según la información citada hay 7.921 conjuntos de datos en la categoría medio ambiente (acceso 4 de junio de 2024).

<sup>10</sup> VILLAVARDE FERNÁNDEZ, Ignacio, “El marco constitucional de la transparencia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 116, 2019, pag. 169. Téngase en cuenta que en el BOE de 23 de octubre de 2023 se publica, por fin, el Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, que entra en vigor el 1 de enero de 2024. Consagra un derecho de acceso (art. 2.1) que se puede limitar, como dice exactamente la Ley 27/2006, si afecta al medio ambiente, es decir, si su divulgación perjudicase o pudiese perjudicarlo, a menos que algún interés mencionado en el art. 3.1, a menos que un interés público superior) justifique su divulgación. Con todo, según el art. 3.3 las Partes examinarán la posibilidad de fijar plazos después de los cuales ya no se aplicarán las limitaciones. Lo que se une al art. 42 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales en cuanto a que “todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión”.



El silencio de la Constitución se extiende también a todos los Estatutos de Autonomía que se sucedieron desde el 2006 en que se aprobó el primero de ellos: el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. Será solo con la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias cuándo sí recoge en el art. 37.3 como principios rectores de los poderes públicos canarios expresamente “la transparencia de su actividad y el buen gobierno en la gestión pública”.

Ante ello, en cambio es en el art. 105 b) CE desde donde el legislador deriva el derecho de acceso a la información pública y no en el art. 20.1 d), que es donde se debiera situar según la mejor (y casi unánime) opinión doctrinal, lo que se tuvo ocasión de plantear durante la tramitación de la Ley 19/2013, también en cuanto a su consideración como derecho fundamental<sup>11</sup>.

La opción del legislador y del Gobierno desde el inicio en el Anteproyecto de la LTAIBG fue clara, pues, al descartar de raíz que el derecho de acceso pudiera catalogarse como fundamental, evitando también con ello, al tiempo, la tramitación de la ley como orgánica. Pero la clave de bóveda sobre la que pivotaba el debate jurídico era, y sigue siendo ahora en la doctrina, el posible anclaje constitucional en el que sustentar dicha naturaleza jurídica de la transparencia<sup>12</sup>. Ya COTINO criticó al aprobarse la Ley de transparencia de 2013 que no se regulara el derecho a la información de acceso a la información como un derecho fundamental, a la par que redoblaba las críticas a las excepciones al mismo derecho de acceso previstas en la norma<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> No entramos en esta cuestión, para lo que me remito, entre otros a ROLLNERT LIERN, Göran, “El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental: una valoración del debate doctrinal a propósito de la ley de transparencia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 34, 2014, pp. 349-368. COTINO HUESO, Lorenzo, “El derecho fundamental de acceso a la información pública, la transparencia de los poderes públicos y el Gobierno Abierto. Retos y Oportunidades”, en VALERO TORRIJOS, Julián y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel, *Régimen jurídico de la transparencia del sector público*, Thomson-Reuters Aranzadi, 2014, pp. 37-71. GUICHOT REINA, Emilio, “Transparencia y acceso a la información pública en el marco de la lucha contra la corrupción”, en VILLORIA MEDIETA, Manuel, GIMENO FELIÓ, José María y TEHEDORR BIELSA, Julio César (Dir.), *La corrupción en España. Ámbitos, causas y remedios jurídicos*, Atelier, 2016. Y más reciente, SÁNCHEZ FÉRRIZ, Remedios “La transparencia como derecho-deber y sus relaciones con el derecho fundamental a ser informado. De nuevo discrepando”, en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 51, 2023, pp. 159-186.

<sup>12</sup> MORENO GONZÁLEZ, Gabriel, “El derecho de acceso a la información pública en la ley de transparencia: una aproximación constitucional”, en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 8, 2015, pp. 93-125.

<sup>13</sup> COTINO HUESO, Lorenzo, “La regulación de la transparencia y la participación y su ejercicio a través del uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales por las

Pues bien, acercarse brevemente a ver cuál sea es la naturaleza jurídica de la transparencia tiene un punto de partida y es que hablar de transparencia (sin entrar en la definición gramatical de la RAE que es razonablemente asumible<sup>14</sup>) es hacerlo de un concepto poliédrico en donde se puede diferenciar entre la transparencia en la decisión, en el procedimiento (lo que abarca a procedimientos concretos con sustantividad propia como los de contratación pública), transparencia en el contenido de la norma y transparencia en el ejercicio de la responsabilidad pública<sup>15</sup>, lo que es exigible a las de orden ambiental. Sin duda esto va unido al derecho de acceso a la información pública (y a la obligación de publicidad activa que tienen las Administraciones públicas)<sup>16</sup>; y a otro núcleo que conforma el llamado “Buen Gobierno” conectado este con valores en los que no entraremos aquí pero que van ligados al principio de buena administración, a la lógica de un Derecho Administrativo garantista y moderno<sup>17</sup>. Principio (y derecho) de buena administración que hoy se deriva de la Carta Europea de Derechos Fundamentales en su art. 41<sup>18</sup> y que acoge entre otros el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana tras la reforma de 2006 en su art. 9, de forma muy parecida<sup>19</sup>. Buen gobierno y buena administración que no son términos enteramente coincidentes ya que como señala PONCE SOLÉ,

---

Administraciones públicas. Propuestas concretas”, *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2013, pag. 60.

<sup>14</sup> Par la RAE, la transparencia, como cualidad de lo transparente ... “dicho especialmente de una institución o de una entidad, o de sus gestores: que proporciona información suficiente sobre su manera de actuar. Dicho especialmente de una gestión o de un proceso: que se realiza sin que se oculte información sobre la manera en que se hace o se desarrolla y, en particular, sin que haya duda sobre su legalidad o limpieza”.

<sup>15</sup> Una relación de lo hecho por las distintas CCAA, muy actualizada en [Consejo de Transparencia](#).

<sup>16</sup> BLANES CLIMENT, Miguel Ángel, *La transparencia informativa de las administraciones públicas: el derecho de las personas a saber y la obligación de difundir información pública de forma activa*, Thomson-Reuters Aranzadi, 2014.

<sup>17</sup> GIMENO FELIÚ, Emilio “La corrupción en la contratación pública: propuesta para rearmar un modelo desde la perspectiva de la integridad”, en *La corrupción en España*, cit. pag. 284.

<sup>18</sup> Vid. entre la abundante bibliografía, por todos, los trabajos de PONCE SOLÉ, Juli (2023). Para quien, el buen gobierno y la buena administración son nociones distintas de la buena gobernanza, más restringidas y concretas, pues no incluyen a actores privados y se distinguen por la específica función a la que se refieren, aunque en ocasiones, sobre todo buena gobernanza y buen gobierno, se utilicen de forma indistinta, dependiendo del contexto y del idioma.

<sup>19</sup> En otros Estatutos de Autonomía también se ha consagrado. Vid., sin perjuicio de otras citas ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María, “El derecho a una buena administración en el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía. Significado y alcance”, en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 75, 2009, pp. 289-326.

*“la idea de buen gobierno se refiere al modo cómo un parte del poder ejecutivo el gobierno, desarrolla sus funciones, mientras que la buena administración hace referencia al modo en cómo el poder ejecutivo desarrolla sus tareas administrativas, siendo los conceptos de mala administración (negligente) y corrupción (mala administración dolosa) sus opuestos”<sup>20</sup>.*

Como asume COTINO,

*“a través de la transparencia puede comprobarse la eficacia y eficiencia y sometimiento a la legalidad de la Administración. De este modo, la transparencia pública es un instrumento garantía de la eficacia, eficiencia, objetividad, legalidad y de buena administración”<sup>21</sup>.*

Sea como fuere todo ello es aplicable a la administración cuando ejerce funciones ambientales y a los órganos con competencia en medio ambiente, sujetos a la normativa de transparencia específica, la citada Ley 27/2006 y la general. Para GUICHOT, valorando positivamente la Ley 19/2013, y destacando las expectativas depositadas en la misma, *“una norma de transparencia no depura de la noche al mañana el funcionamiento de las instituciones públicas si no va acompañada de una mejora en la ética pública (de gobernantes y gobernados, pues el Estado suele ser un reflejo de la sociedad) o, al menos de garantías efectivas de su cumplimiento...”*<sup>22</sup>, en lo que coincido. Y no es discutible tampoco que el derecho a la buena administración en la amplia y creciente interpretación jurisprudencial<sup>23</sup> es aplicable al ejercicio de competencias ambientales, como por ejemplo acoge el artículo 5 e) de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi la cifra en que “los órganos de las administraciones públicas competentes actúen de acuerdo con los principios de una buena

---

<sup>20</sup> PONCE SOLÉ, Juli, “La discrecionalidad no puede ser arbitrariedad y debe ser buena administración”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 175, 2016, pag. 65. Con todo, el tema es conocido y tratado desde hace tiempo en la doctrina, profusamente, por ejemplo, RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, “El derecho fundamental a la buena administración en la Constitución Española y en la Unión Europea”, en *Revista Galega de Administración Pública*, núm. 40, 2010, pag. 253-264. MEILÁN GIL, José Luis, “La buena administración como institución jurídica”, en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 87, 2013, pp. 13-50. MALARET, Elisenda, “Bon govern, transparència i rendició de comptes. Reforçant i completant la legitimitat democràtica dels poders públics”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 55, 2017, pag. 31 y ss.

<sup>21</sup> COTINO HUSO, Lorenzo, “El derecho fundamental de acceso a la información, la transparencia...”, cit., pag. 40.

<sup>22</sup> GUICHOT, Emilio, “Transparencia y acceso a la información pública en el marco de la lucha contra la corrupción”, en *La corrupción en España*, cit., pag. 143. Vid. el reciente trabajo “La naturaleza del derecho de acceso a la información pública”, en *Revista Española de Transparencia*, núm. 8, 2023, pp. 17- 49, y la jurisprudencia que se cita, en particular pág. 33 y ss.

<sup>23</sup> Entre otras, SSTS de 19 de noviembre de 2017, 18 de noviembre de 2019, 15 de octubre de 2020 o 4 de noviembre de 2021. De un principio metajurídico la califica la STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 de febrero de 2023.

Administración, garantizando la transparencia, la eficiencia, la economía y la eficacia con el objetivo de satisfacer el interés general”.

En suma, la Ley 19/2013 dio un salto cualitativo al acoger plenamente ya la transparencia en la actividad administrativa, lo que un poco más tarde se afianza con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas para el propio procedimiento (arts. 13 d), 53. 1 a) y 71.1) y la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre. Momento coetáneo en el que proliferan las leyes autonómicas de transparencia y buen gobierno que, además de reforzar las obligaciones de participación ciudadana y la evaluación de la producción normativa, exigen adecuar el funcionamiento de las administraciones públicas a la administración electrónica, la interoperabilidad y la transparencia, en un cambio que supone un reto para todas las administraciones públicas que era uno a los que se enfrentaba la Administración del siglo XXI. La rápida generalización reguladora de la transparencia en Europa ocurre precisamente, salvo referentes venerables, justamente a principios de este siglo, incluyendo a la misma Unión Europea<sup>24</sup>, cabiendo referir la reciente ratificación por España del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009 (BOE, núm. 253, de 23 de octubre de 2023).

En resumen, las leyes de transparencia han facilitado la modernización y democratización de las Administraciones públicas a fin de contar con una cultura administrativa avanzada de la que no debe haber retorno o regresión. La transparencia va ligada a la calidad democrática y sirve para medir el comportamiento del sistema administrativo, uniéndolo a la necesaria adaptación de la Administración pública a las exigencias que reclama una sociedad democrática avanzada. La transparencia como principio de la actividad administrativa y el acceso a la información pública (en menor medida las derivaciones del buen gobierno) y la publicidad activa tiene ya así un sólido recorrido desde la entrada en vigor de la ley estatal que ha generado abundante jurisprudencia que se une a los criterios de los distintos consejos de transparencia y buen gobierno, ya sea estatal o el de las distintas comunidades autónomas o las Informes del Defensor del Pueblo o de los correspondientes autonómicos sobre en qué se concreta ese principio de actuación de la actividad administrativa y el derecho de la ciudadanía al acceso a la información que tengan en poder las distintas Administraciones Públicas.

---

<sup>24</sup> Me remito a FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, “La transparencia pública: pasado, presente y futuro ...”, cit., pág. 260.

## 2.2. La transparencia como derecho de acceso a la información pública no es un derecho fundamental como tampoco lo es el derecho de acceso a la información ambiental

Hay consenso en la doctrina en que no puede considerarse el 105 b) CE un derecho fundamental según el tenor del art. 12 de la LTAIBG<sup>25</sup>, y también en que sí pueden encontrarse vinculaciones de éste con derechos fundamentales, y concretamente, con el de libertad de información (art. 20 CE), con el de participación política (art. 23 CE), y hasta con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)<sup>26</sup>. No entramos en esta cuestión, pero sí es preciso referir que la transparencia debe ser vista como una garantía global de toda democracia avanzada<sup>27</sup>, de una calidad democrática podríamos añadir. La opción del legislador fue asumir el derecho de acceso a la información pública como un derecho subjetivo de configuración legal si bien se ha mantenido que la invocación directa del art. 105 b) no es incompatible con considerar que el mismo forme parte del contenido esencial del art. 20.1 d) lo que va ligado al hecho de atribuir o no funda mentalidad a ese derecho de acceso.

El Tribunal Supremo en diversas ocasiones ha dicho que el derecho de acceso a la información pública aparece configurado en nuestro ordenamiento con una «formulación amplia» tanto en el reconocimiento como en su regulación legal, lo que obliga a interpretar de forma estricta sus limitaciones (entre otras STS de 16 de octubre de 2017). Además, como señala el Informe del CTBG hecho al anteproyecto de ley de información clasificada (2022)<sup>28</sup>:

*“el Tribunal Supremo viene insistiendo en jurisprudencia constante que el derecho de acceso a la información pública goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Lo manifestó con rotundidad en la STS de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530): «La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que*

---

<sup>25</sup> Ya la STS de 30 de marzo de 1999 calificaba que el art. 105 b) remitía a un derecho de configuración legal.

<sup>26</sup> MORENO GONZÁLEZ, Gabriel, “El derecho de acceso a la información pública en la ley de transparencia: una aproximación constitucional”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 8, 2015, pág. 99. Una referencia para ver las opiniones más reputadas en MARTÍN DELGADO, Issac, (Dir.), *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*, Iustel, 2019, pág. 111. O GUICHOT REINA, Emilio y BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción, *El derecho de acceso a la información en la Región de Murcia, Consejo de Transparencia de la Región de Murcia*, Murcia, pag. 17.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ FERRIZ, op. cit., pag. 163, 175),

<sup>28</sup> [Consejo de Transparencia](#).

*aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley». Posteriormente, en la STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558), añadió que «la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida.» Y en la STS de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574) puntualizó que «el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación de acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones internacionales (...) sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego (...)» En esta misma línea, véanse las SSTs de 31 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:2391) y de 2 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2272)”.*

Es más, parte de la doctrina asume que ni siquiera sería necesario el reconocimiento como derecho fundamental para que alcance toda su potencialidad ese derecho de acceso en el ámbito administrativo<sup>29</sup>, pero reteniendo la afirmación de que el derecho de acceso a la información pública está en proceso de convertirse en un derecho fundamental por cualquiera de las vías posibles: “por una improbable reforma constitucional, por consagración en una ley orgánica, (...), o bien, a través de un pronunciamiento en este sentido del TC”<sup>30</sup>. El punto de inflexión fue como se ha dicho la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que claramente aspira a “*reforzar la transparencia de la actividad pública y regular y garantizar el derecho de acceso a la información*”, centrada en otra manera de entender la gestión de los asuntos públicos, partiendo de un concepto unívoco que se manifiesta en diversas formas, como la transparencia activa, publicidad y el derecho de acceso a los ciudadanos, información pública o transparencia pasiva.<sup>31</sup>

En materia ambiental hay que sumir exactamente lo mismo. En un debate que se inició incluso antes, y en el que a la postre lo trascendental no es tanto la calificación del derecho a la transparencia como fundamental o no, o si está ínsito (o puede estarlo) en el contenido esencial del art. 20.1 d) CE sino la habilitación de medios o instrumentos rápidos, ágiles y eficaces para ejercer de forma efectiva el derecho de acceso a la información ambiental, o no, que suele ser adjetivo, caso del derecho de participación, con lo que con acierto se ha

<sup>29</sup> SÁNCHEZ FERRI, op. cit., pag. 171.

<sup>30</sup> VELASCO RICO, Clara Isabel, Hacia una reforma de la Ley estatal de transparencia: retos y propuestas de mejora”, *Fundación Democracia y Gobierno Local*, nº 2, 2019, pág. 53.

<sup>31</sup> RAZQUÍN (2015: 29).

llamado participación informada<sup>32</sup> lo que es evidente en materia ambiental sin una especial argumentación. No hay duda de que nuestro sistema constitucional no alberga ni un principio ni un derecho constitucional, fundamental o no a la transparencia que también se ha dicho se puede ver como un instituto jurídico que adopta la forma de valor constitucional latente en el principio constitucional de publicidad que prohíbe con carácter general el secreto estatal<sup>33</sup>. En todo caso, en lo que coincidimos, la caracterización del derecho de acceso como un derecho fundamental (ya en general o en materia ambiental) ha sido y continúa siendo una reivindicación de los activistas defensores del acceso a la información y uno de sus principales argumentos es que, pese a que el legislador no puede crear nuevos derechos fundamentales, sí los puede “reconocer”<sup>34</sup>.

### **3. LA INFORMACIÓN Y OBLIGACIÓN DE PUBLICIDAD ACTIVA EN MATERIA AMBIENTAL: REFERENTES NORMATIVOS DE UNA REGULACIÓN PROFUSA QUE PARTE DE LA LEY 27/2006, DE 18 DE JULIO**

El régimen expuesto se completa con el art. 5.2 de la LTAIBG en materia de publicidad activa (en general) que dispone que “las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”, lo que es el caso en materia ambiental. Con esa formulación se derivan ya una serie de requisitos para esa publicidad, que lo sea de manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Así como que se establezcan los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización. Debiendo ser una información comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

---

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ RAMOS, “La transparencia...”, cit., pag. 224

<sup>33</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, “El marco...”, cit., pag. 170. Expresivo del interesante debate sobre la naturaleza jurídica de la transparencia es la denominación del III Apartado del trabajo de SÁNCHEZ FERRI, Remedios, “Un caso de construcción jurídica relativamente reciente: el instituto de la transparencia: ¿ha de considerarse un derecho, un deber o una técnica con la que facilitar la efectividad de derechos reconocidos en la constitución? Precisamente es sobre la noción de “instituto jurídico” sobre la que pivota el trabajo que también seguimos de Villaverde.

<sup>34</sup> VELASCO RICO, “Hacia una reforma...”, cit. pag. 52.

Es evidente que la ley estatal de 2013 no recoge una obligación de publicidad activa en materia ambiental de manera directa como sí hacen las leyes autonómicas. Pero no hay duda de que dicha obligación existe conectada en la norma básica en el art. 6.1 LTAIBG referido a que los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del título de publicidad activa “publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación, así como a su estructura organizativa” lo que engloba a la Administración ambiental o la que tenga funciones secantes con títulos ambientales (agua, costas, patrimonio cultural, urbanismo, turismo, etc.). Lo que se incrementa con la obligación del art. 6.2 LTAIBG de “publicar los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución”, a la par que se deben publicar “los resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente”. Dicho de otra manera, se extiende implícitamente a la información de relevancia jurídica ambiental, por derivación del art. 7 LTAIBG y el artículo 8 de la misma norma. Pero si la legislación estatal de transparencia no contiene una obligación directa de publicidad activa en materia ambiental, sí la hay en las leyes de transparencia autonómicas que, por regla general la conectan con la información relativa a ordenación del territorio, urbanismo, con buen criterio a poco que se esté al art. 1, 3 y sobre todo 5 c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, según el cual todos los ciudadanos tiene derecho a “acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”. Siendo clave el derecho de acceder nominadamente a la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Las leyes autonómicas de transparencia que llegan una vez que la Ley 27/2006, de 18 de julio ya haya determinado el marco de la necesaria información ambiental que se debe difundir, y a la que hay un derecho de acceso, sí recogen expresamente la información ambiental como una de las que deben ser objeto de publicidad activa. Así, en una amplia enumeración, el artículo 24 de la Ley 1/2022, de la Comunitat Valenciana dispone que en “la información medioambiental que tiene que hacerse pública de acuerdo con la normativa vigente se tiene que incluir información sobre calidad de las aguas y del aire, sobre emisiones de gases invernadero y el grado de cumplimiento de los compromisos públicos adquiridos sobre su reducción y sobre la recuperación de las zonas que hayan sufrido incendios forestales o cualquier otro tipo de catástrofe medioambiental, así como las resoluciones de derecho de acceso a la



información medioambiental". Este relato genérico se concreta sobremanera, como se dijo, en las leyes autonómicas que sí tienen en cuenta la información ambiental en su territorio que se debe hacer pública, con remisión a la legislación estatal básica de 2006<sup>35</sup>. Evidentemente la necesidad de esa publicidad activa ambiental en las administraciones públicas es una derivación de las obligaciones impuestas por la Ley 27/2006, de 18 de julio en conexión con la Ley 19/2013:

Art. 6. Obligaciones específicas en materia de difusión de información ambiental, con una exigencia clara de potenciar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Art. 7. Contenido mínimo de la información objeto de difusión.

Art. 8. Informes sobre el estado del medio ambiente, como mínimo anualmente.

---

<sup>35</sup> El art. 14 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre de Administración Ambiental de Euskadi, a título de ejemplo, dispone que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberá disponer de un sistema de información de acceso público permanentemente accesible que contenga, al menos, datos suficientes sobre:

a) El estado y calidad de las aguas, el aire, la gea, el suelo, la fauna, la flora, la geodiversidad y biodiversidad, los servicios de los ecosistemas, el paisaje, la Red Natura 2000 y los espacios naturales protegidos del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca, incluidas sus interacciones recíprocas.

b) Los planes y programas de gestión ambiental y demás actuaciones públicas de protección ambiental o que hayan afectado o puedan afectar a los elementos y condiciones del medio ambiente.

c) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente.

d) Las autorizaciones ambientales integradas y las autorizaciones ambientales únicas emitidas.

e) Las declaraciones e informes ambientales emitidos por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre planes, programas y proyectos, así como los informes previstos en el artículo 13 de la presente ley.

f) La lista de autoridades públicas ambientales en cuyo poder obre la información ambiental.

2. Las autoridades públicas garantizarán el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que obre en su poder o en el de otros sujetos que la posean en su nombre y facilitarán su difusión y puesta a disposición del público de la manera más amplia, sistemática y tecnológicamente avanzada garantizando la igualdad de acceso, la accesibilidad universal y la reutilización de los datos públicos". Obviamente el punto de partida es el artículo 13, y el informe a que se refiere que debe "incluir datos sobre la calidad del medio ambiente...". Importante elemento de obtención de información y datos será la expresa referencia a la huella ambiental del art. 83 de la misma Ley que con el objetivo de medir y comunicar el comportamiento ambiental de productos u organizaciones en el ciclo de vida.

Art. 9. Información en situaciones de emergencia, con la conexión inevitable aquí con el Sistema Nacional de Protección Civil<sup>36</sup>.

Lo que es indudable es que el derecho de acceso a la información a que se refiere el artículo 13 LTAIBG es la ligada al “giro o tráfico administrativo” y también a la originada en actividades complementarias o auxiliares en sentido amplio, por lo que coincide con que hay un nuevo paradigma sectorial del derecho a saber en la medida en que pretende atribuir al público el derecho de acceso más amplio posible a la información ambiental, en razón de su esencial papel en la concienciación o sensibilización de la sociedad en los asuntos ambientales, como factor indispensable para el cabal ejercicio de la participación ciudadana y eficaz instrumento de control de la legalidad y de la responsabilidad de las autoridades públicas (RAZQUÍN, 2018: 7). A ello se une la necesidad de disponer de datos ambientales que son considerados de alto valor como diremos luego.

Con todo el marco de referencia de la Ley 27/2006, de 18 de julio y las derivaciones a la hora de encontrar información pública ambiental son más amplias. Por ejemplo, la que se puede encontrar en el Perfil Ambiental de España (2021) que se publica desde 2004 es un análisis de la situación de la salud ambiental, con más de 100 indicadores ambientales divididos en cinco áreas de conocimiento: calidad del aire, el suelo y las aguas; el estado de las costas y el medio marino y terrestre; o la salud de nuestros bosques y ecosistemas protegidos y el conjunto de indicadores que acoge<sup>37</sup>.

También cabría traer a colación las llamadas cuentas ambientales, o la contabilidad Medioambiental (CMA) que tiene como objetivo la integración de la información medioambiental de manera coherente en el sistema central de Cuentas Nacionales. Comprende un conjunto de cuentas satélite, de transmisión anual, elaboradas a partir de formatos contables aplicables a los diferentes ámbitos sectoriales y territoriales, con fuerte presencia de datos físicos. Muestran las interacciones entre la economía, los hogares y los factores medioambientales. Por su parte, la Cuenta de bienes y servicios ambientales (CBSA) presenta datos sobre las principales variables asociadas a la producción de bienes y servicios cuyo objetivo es la protección del medio ambiente y/o la

---

<sup>36</sup> No entramos en la distinción planificación territorial o planificación especial, pero sí destacados que en el mismo SNPC hay exigencias relativas al derecho a la transparencia y a conocer los riesgos y la acción administrativa para actuar frente a ellos, OCHOA MONZÓ, Josep, “El derecho a la información sobre riesgos en emergencias de protección civil”, *Revista Española de la Transparencia*, núm. 18, 2023, pp. 75-105.

<sup>37</sup> [MITECO. Perfil Ambiental de España 2021](#)

gestión más eficiente de los recursos naturales, clasificadas por actividades económicas y dominios ambientales<sup>38</sup>.

De la misma manera, hay datos de relevancia ambiental en las Memorias elaboradas bajo las exigencias de Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad a la que luego nos referiremos un poco más detenidamente. Lo que conecta *grosso modo* con las políticas de responsabilidad social y las memorias que se elaboran, caso de las previsiones de la Ley 18/2018, de 13 de julio de Fomento de la Responsabilidad Social en la Comunitat Valenciana, cuyo art. 16.2 exige que se publiquen en el portal de transparencia. Memoria que según el art. 19 de la citada Ley tiene un eje “ambiental” en el que se debe aportar información sobre “actuaciones referentes al consumo energético, la reducción de emisiones y vertidos, la gestión de residuos, reciclaje, la gestión ambiental y preservación de la biodiversidad, las energías renovables, la contratación pública con criterios ambientales, el consumo responsable y sostenible...”<sup>39</sup>.

#### **4. LA DISPERSA NORMATIVA SECTORIAL QUE IMPONE OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE PUBLICIDAD ACTIVA. UN ABIGARRADO PANORAMA LEGISLATIVO**

La publicidad activa en materia ambiental en donde poder encontrar información o datos ambientales es mucho más compleja que lo antes referido. Hay multitud de normas ambientales, o que conectan con lo ambiental, que exigen disponer de registros administrativos, de disponer de información ambiental, de datos, en suma, entre otros por derivación de los dispuesto en el art. 5.3 c) de la Ley 27/2006 que exige la “creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha

---

<sup>38</sup> [INE](#)

<sup>39</sup> Lo que tiene sustantividad propia, OCHOA MONZÓ, Josep, “La responsabilidad social empresarial como instrumento de protección ambiental: derivaciones en la Ley 18/2018, de 13 de julio, de Fomento de la Responsabilidad Social de la Comunitat Valenciana”, *Revista Aranzadi de Derecho ambiental*, n.º. 45, 2020, pp. 123-171. MORA RUIZ, Manuela, “La Responsabilidad Social corporativa de contenido ambiental: marco jurídico y principales instrumentos”, pp. 17-48, en *Economía Circular y Responsabilidad Social*, REVUELTA PÉREZ, Inmaculada, y OCHOA MONZÓ, Josep, (Dirs.), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

información”. Todo ello como se sabe, teniendo en cuenta que no solo es información pública la que es objeto de publicidad activa, ya que el derecho de acceso a la misma no queda restringida a las informaciones o datos que estén sometidos a esas obligaciones de publicidad activa, por derivación del art. 13.1 LTAIBG, ya que no son ámbitos coincidentes pues el derecho de acceso es de alcance más amplio que no se circunscribe a lo que deba ser objeto de publicidad activa<sup>40</sup>.

En el abigarrado panorama de normas de carácter general a partir de las cuales se puede tener información con contenido ambiental, cabe mencionar la que se pueda encontrar en la aplicación del Real Decreto 1110/2020, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2021-2024<sup>41</sup>, en conexión con la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, o de similares instrumentos autonómicos. Desde ahí sí hay ejemplos, sin ánimo exhaustivo, que hacen bueno el principio de publicidad activa en lo ambiental, pero sin duda también de la propia rendición de cuentas en la que se inserta la normativa de transparencia en donde se encuentra información y datos ambientales<sup>42</sup>:

---

<sup>40</sup> Cfr. la abundante doctrina que citan GUICHOT REINA y BARRERO, *El Derecho de acceso*., cit., pp.17-30. Quienes recuerdan que el derecho de acceso alcanza a “la información contenida en bases de datos o sistemas de información, por lo que la existencia o no de un documento administrativo... es algo accesorio respecto del derecho de acceso”, cit., pag. 32.

<sup>41</sup> Que entre otros debe tener indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS), justamente es en el sector o tema: Medio ambiente y desarrollo sostenible donde nos podemos hacer una idea del volumen de la información o datos ambientales. Allí se menciona, al objeto de su tratamiento estadístico los siguientes: Proyecto Corine Land Cover del Programa Corine (UE). Sistema de Información de Ocupación del Suelo en España (SIOSE). Espacios Naturales o de Interés. Estadística de Diversidad de Especies Silvestres. Seguimiento del Estado Cuantitativo de las Aguas Subterráneas. Estadísticas sobre las Actividades de Protección Medioambiental. Estadística de las Variables Meteorofenológicas. Estadística de Fenómenos Meteorológicos Adversos. Balance Hídrico. Estadística de Vigilancia del Clima. Índice Meteorológico del Riesgo de Incendio. Estadística de Composición Química de la Atmósfera. Estadística de Calidad del Aire. Inventario de misiones Contaminantes a la Atmósfera. Inventario Nacional de Erosión de Suelos. Inventario Nacional del Estado de Salud de los Bosques. Estadística de Incendios Forestales. Seguimiento del Estado Químico de las Aguas Subterráneas. Seguimiento del Estado de las Aguas Superficiales. Estadística sobre el Suministro y Saneamiento del Agua. Estadísticas sobre Generación de Residuos. Estadísticas sobre Recogida y Tratamiento de Residuos. Indicadores Agroambientales (Balance de Nitrógeno y Fósforo). Todo ello dejando de lado otros sectores o temas directamente relacionados con el vector ambiental, caso del de extracción de productos energéticos y energía en general, transporte y movilidad, etc.

<sup>42</sup> En aras de la simplifica lectora evitamos poner todos los enlaces a partir de los cuales obtener la información que mencionamos, en la medida en que en ocasiones dentro de la web hay diversas o múltiples entradas que harían farragoso detenernos en todas y cada uno de ellos. Vid. también la enumeración que hace RAZQUÍN, “El acceso...”, cit., pag. 15 y ss.

El Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España)<sup>43</sup> .

El Registro Nacional de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero, al que se refiere el Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro nacional de derechos de emisión<sup>44</sup>.

El Registro de Aguas, como registro público de los aprovechamientos de aguas, donde se inscriben los derechos al uso privativo de las mismas, adquiridos por sus titulares por concesión administrativa o por una disposición legal que así lo establezca, al que se refiere el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que se establece la obligatoriedad de que cada Organismo de cuenca lleve dicho Registro de Aguas.

La información sobre calidad del aire en base a las distintas redes de vigilancia, de la que se obtienen datos abiertos y reutilizables<sup>45</sup>, con arreglo al art. 8.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, o según el artículo 5.1 f) el “inventarios de emisiones”.

El Informe Nacional de calidad de aguas de baño, que se basa en lo dispuesto en la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño, que se transpuso al derecho interno español mediante el Real Decreto 1341/2007 de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

---

En la misma fuente, a lo que me remito, hay otros ejemplos de información de contenido ambiental en nota 33.

<sup>43</sup> Se puede traer a colación los complejos industriales que tienen la obligación de informar son todos aquellos que realizan cualquiera de las actividades industriales descritas en el anexo 1 del RD. 815/2013. Y los titulares de estos centros comunican las emisiones de sustancias contaminantes incluidas en el anexo 2 del RD 508/2007 y las transferencias de residuos que generan anualmente a las Comunidades Autónomas. Se incluyen los datos de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y las transferencias de residuos peligrosos y no peligrosos, generadas por las principales actividades y complejos industriales en España durante el año anterior al que se hacen públicos (15 de noviembre de cada año). [MITECO](#).

A la hora de elaborar este trabajo se había cerrado la remisión de los datos de 2023, en una información que es pública y accesible. Otra información en [Portal de la Transparencia. Medio ambiente](#).

(Acceso 15 de junio de 2024)

<sup>44</sup> [RENADE](#)

<sup>45</sup> El Ministerio competente unifica dicha información relativa a la evaluación de la calidad del aire en España para cada año y la comunica a Europa en los formatos establecidos por la Decisión 2011/850/UE, relativa al intercambio recíproco de información y la notificación sobre la calidad del aire ambiente a la Comisión Europea.

El Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad a que se refiere el art. 9 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Y el claro art. 24. Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (el Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad) y en la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración ecológicas<sup>46</sup>.

La información al público en relación con el control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en base al Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Una relación en este sentido puede ser el aer. 20 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, que crea el Registro de Espacios Cinegéticos, de naturaleza pública para incluir el listado, características y cartografía de los espacios cinegéticos de la Comunidad Valenciana declarados o habilitados para la práctica de las modalidades deportivas de caza, que debe hacer especial referencia a las vías pecuarias y caminos de dominio público que los atraviesen o con los que colinden.

<sup>47</sup> Esta fue la primera norma que consagró un derecho de acceso a información de carácter ambiental, antes incluso de la Ley de 1995. En efecto, la normativa de prevención de accidentes mayores, que incorporó la Directiva 82/501/CEE de 24 de junio ("Directiva Seveso P"), en su artículo 8 de la Directiva 82/501 CEE el que disponía que: *"los Estados miembros velarán por que las personas que puedan resultar afectadas por un accidente grave derivado de una actividad industrial..., sean informadas de forma adecuada y sin necesidad de que lo soliciten, sobre las medidas de seguridad y sobre el comportamiento que deberán seguir en caso de accidente. Esta información se repetirá y actualizará a intervalos apropiados.* Esto se plasmó en Anexo VII de la Directiva de 1982 en cuanto al contenido mínimo de dicha información, siendo recogido en el art. 12 del RD 886/1988, de 15 de julio, modificado por RD 952/1990, de 29 de junio que adaptó las Directiva 87/216, CEE, de 19 de marzo, y Directiva 88/610, CEE, de 24 de noviembre. El derecho de información lo era tanto en cuanto al acceso al mismo, a ciertos datos, como al deber de publicidad activa de la administración. Vid. las afirmaciones anteriores en OCHOA MONZÓ, Josep, *Riesgos mayores y protección civil*, Mac Graw-Hill, 1995, pp. 343-350. Apuntemos también que, a pesar de la relevancia ambiental de esta norma, según la Disposición final primera, el Real Decreto 840/2015 se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública prevista en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución, lo que la conecta claramente con el Sistema Nacional de Protección Civil (SNPC) . No podemos entrar en este sector en el que hay datos o información ambiental evidente, sobre todo en cuanto a la elaboración de los Planes de Emergencia o de protección civil. Baste destacar que el SNPC tiene una clara vocación (y puede hacerlo) de actuar frente a riesgos o catástrofes ambientales. No en vano el art. 1.1. de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil no distingue al decir que su objeto es "respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada". El andamiaje jurídico así configurado comprende un conjunto de servicios públicos que actúan ante determinados presupuestos o episodios en donde la seguridad de las personas y los bienes se puede ver

Con todo, la lista es más extensa y se incrementa exponencialmente (incluso dejando de lado la copiosa normativa autonómica y la inabarcable de la administración local), pues son muchas y variadas las normas ambientales, o con conexión con lo ambiental *latu sensu*, que de una forma u otra imponen obligaciones en materia de información, de transparencia, en suma, de publicidad activa, que pueden aportar datos ambientales que estén en poder de las Administraciones Públicas. Destaquemos algunas:

A) Art. 5.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido que impone a las Administraciones públicas competentes informar al público sobre la contaminación acústica y, en particular, sobre los mapas de ruido y los planes de acción en materia de contaminación acústica.

Los datos recogidos en los sistemas de información espacial o geográfica en el marco de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, que según el art. 1.2 asume que la Infraestructura de Información Geográfica de España está constituida por el conjunto de infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica disponible sobre el territorio nacional, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, generada o bajo responsabilidad de las Administraciones públicas. En relación con ello el art. 8 en cuanto a los datos y su reutilización.

En la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en donde encontramos varios ejemplos de relevancia. Así, el art. 16 referido al Catálogo de Montes de

---

afectada por distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana accidental o intencionada, lo que presupone la existencia de determinados riesgos, como inundaciones, de incendios forestales, terremotos y maremotos, riesgos volcánicos, fenómenos meteorológicos adversos, accidentes en instalaciones o durante procesos en los que se utilicen o almacenen sustancias peligrosas, el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril, los accidentes catastróficos en el marco del transporte de viajeros y los riesgos nucleares, radiológicos y biológicos). Más directo y claro es el Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, según el cual “el catálogo de riesgos que deban ser objeto de planificación contiene los que, por su frecuencia, duración, ámbito territorial e impacto en la población y en sus bienes, en los animales, en el medio ambiente o en el patrimonio histórico artístico y cultural, deban ser objeto de planes de protección civil, previa aprobación, en su caso, de la correspondiente Directriz Básica de Planificación”. De la misma manera cabe traer a colación la información que se podría obtener de los registros de planes de protección civil a a que se refiere el art. 15 del RD 524/2023, de 20 de junio. En conexión con el art. 9 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, que creó la Red Nacional de Información sobre Protección Civil, red en la que se integra otra fuente importante de información como son los Mapas de Riesgos de Protección Civil, tanto nacional como el que debe tener cada Plan (art. 7 RD 524/2023, citado).

Utilidad Pública, que es un registro público de carácter administrativo en el que se inscriben todos los montes declarados de utilidad pública. O el art. 24 ter., introducido por la Ley 10/2006, de 28 de abril, en cuanto al Registros de montes protectores y de montes con otras figuras de especial protección, de creación obligatorio cuando las comunidades autónomas hayan declarado montes protectores y montes con otras figuras de especial protección. Igualmente, el art. 28.1 referido a la información y estadística forestal para la elaboración de la llamada “Información Forestal Española”<sup>48</sup>; siendo que “toda la información recogida en los inventarios, así como el contenido que integra la Información Forestal Española tendrá carácter público, siendo aplicable la normativa de acceso a la información medioambiental”, según el mismo precepto *in fine*.

También se debe mencionar, según el art. 29 Ley de Montes, la Estrategia Forestal Española, y el Plan Forestal Español (2022-2032) previsto en el art. 30. Así como, según el art. 41 Ley de Montes, el Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal y Programa de Acción Nacional contra la Desertificación. En fin, información útil tenemos también en el art. 18.1 Ley 3/1995, de 23 de marzo, que obliga a conformar la Red General de Vías Pecuaria, que es pública y accesible<sup>49</sup>.

Igualmente, en la normativa básica de montes cabe mencioanr la previsión del art. 51 en relación con la prevención y lucha contra las plagas forestales, y el Registro de Productos Fitosanitarios a utilizar en los montes y en la introducción y circulación de plantas y productos forestales de importación, y a los aspectos de la sanidad forestal por remisión a la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, de la que destacamos el Registro Nacional de Productores y Comerciantes de Vegetales a que se refiere el artículo 6 o el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario, que menciona el art. 24.

El Sistema Central de Registros para la Protección Animal, que crea la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, cuyo objeto es disponer de “un sistema de información único, cuyo

---

<sup>48</sup> Que incluirá las siguientes materias: a) El Inventario forestal nacional y su correspondiente Mapa forestal de España. b) El Inventario nacional de erosión de suelos. c) El Inventario Español de caza y pesca continental. d) Repoblaciones y otras actividades forestales. e) Relación de montes ordenados. f) Producción forestal y actividades industriales forestales. g) Incendios forestales. h) Seguimiento de la interacción de los montes y el medio ambiente. i) Caracterización del territorio forestal incluido en la Red Natura 2000 o en Espacios Naturales Protegidos y áreas protegidas por convenios internacionales. j) La diversidad biológica de los montes de España. k) Estado de protección y conservación de los principales ecosistemas y especies forestales españoles y efectos del cambio climático en los mismos. l) La percepción social de los montes. m) Servicios Ambientales.

<sup>49</sup> [MITECO](#) Descargas.



objetivo fundamental es servir de apoyo a las diferentes administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y derechos de los animales” (art. 10.1), y por derivación los distintos registros previstos en la ley (registro de entidades de protección animal, registro de animales de compañía, registro de núcleos zoológicos de animales de compañía, si bien la norma se remitía al desarrollo reglamentario de los registros que forman parte del Sistema, así como las condiciones de acceso a dicha información, desarrollo que no existe.

La previsión del art. 42 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, y el intercambio de información sobre las inscripciones en el Registro Oficial de Productores y Operadores, que es de carácter público, sin perjuicio de la protección de datos de carácter personal. En la misma norma la información que pueda estar en el Plan de Acción Nacional para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios (art. 5) en relación con los datos que refiere el art. 6, entre otros, medidas establecidas en materia de gestión de envases y residuos de productos fitosanitarios, o para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la información que se derive de los informe anuales a que se refiere el art. 7.

Con la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, se puede estar a la información y datos a que se refiere su art. 20.

El Registro Integrado Industrial que creara el art. 21.1 de la (venerable) Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, con el objeto de integrar la información sobre la actividad industrial en todo el territorio español que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las Administraciones Públicas en materia industrial, a la vez que constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial en todo el territorio español, como un servicio a las Administraciones Públicas, los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> O, en fin, sin que sea un *numerus clausus*, la previsión del art. 4.3 g) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en cuanto a, dentro de la planificación eléctrica “Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica, con el fin de minimizar el impacto ambiental producido por dichas actividades. O el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en relación con el art. 19 del RD 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. Registro que tiene “como finalidad el

La información o los datos ambientales que deriven *latu sensu* de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, caso del Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria (SIEX), que es el conjunto de sistemas informáticos desarrollados por la administración para la correcta gestión y ordenación del sector agrario.

Tampoco podemos obviar, ni olvidar, los datos de investigación o científicos que puedan ser de carácter ambiental a los que se refiere el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, propios de lo que se conoce como ciencia abierta, en relación con la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y la Estrategia Nacional de Ciencia Abierta (2023-2027)<sup>51</sup>. Estos datos, según el art. 12.5 de la Ley Orgánica 2/2023, se entiende como fuentes primarias necesarias para validar los resultados de las investigaciones, deberán seguir los principios FAIR (datos fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables) y, siempre que sea posible, difundirse en acceso abierto.

## 5. LA INFORMACIÓN DE CONTENIDO AMBIENTAL EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Otro referente, no menor, en cuanto a la posibilidad de obtener información y datos ambientales se puede extraer de las plataformas de contratos del sector público y de los contratos con cláusulas ambientales<sup>52</sup>, en la medida en que esta información se debe publicar según el art. 8.1 LTAIBG o, por citar alguna norma autonómica, el art. 13 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o el art. 20.1 o) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, al exigir la de los “criterios de adjudicación previstos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, tanto los criterios cuantificables por medio de la mera aplicación de fórmulas

---

seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista económico y su impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, al igual que su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema”. En cierta forma relacionado el registro al que se refiere el art. 7 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, Registro Administrativo Centralizado de informes de evaluación energética de los edificios en formato electrónico (XML).

<sup>51</sup> [Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades](#).

<sup>52</sup> Entre otra información se puede ver también [Junta de Andalucía](#).

como los criterios la cuantificación de los cuales dependa de un juicio de valor”. En la medida en que justamente las cláusulas de responsabilidad social como las llama el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, las sitúa precisamente como contrapeso al precio como único criterio de adjudicación del contrato, exigiendo algunas de ellas de gran relevancia ambiental, al prever por regla general que “al conjunto de los criterios de adjudicación de carácter social, de transparencia, éticos y ambientales que se incluyan se le asignará una ponderación entre el 30 % y el 45 % sobre el total del baremo” (art. 10.5)<sup>53</sup>.

En efecto, se puede encontrar una ingente cantidad de datos de relevancia ambiental (no sabemos la calidad de todos ellos) en las normas que derivan de la contratación pública en su vertiente de compra pública estratégica y verde. Tema este bien conocido que nos excusa de hacer un análisis en profundidad, ligado a la posibilidad de incorporar las llamadas cláusulas ambientales y sociales a la contratación pública que se deriva de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), siempre que quede vinculada al objeto del contrato<sup>54</sup>. La doctrina admite, sin discusión, el punto de inflexión que supuso en este sentido la LCSP a la hora de potenciar lo ambiental (y lo social) dentro de la contratación pública, en lo que es una evolución visible que consolida la anterior legislación de contratos, tanto europea como estatal. En lo

---

<sup>53</sup> Es necesario para hacerse una idea de la información ambiental que se puede obtener con esa exigencia de contractual, ver el Anexo I del Decreto 118/2022, de 5 de agosto, según el cual en los criterios de adjudicación de carácter ambiental se seleccionarán entre los siguientes, sin citarlos todos: 1. En materia de consumo, eficiencia y ahorro energético. 2. En materia de productos ecológicos, 3. En materia de emisiones y contaminación en los contratos que conlleven uso de vehículos. 4. En materia de calidad ambiental.

<sup>54</sup> Es muy abundante la bibliografía, de la que destacamos, GALLEGO CÓRCOLES, Isabel, “La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública” en *Documentación Administrativa*, Nueva Época, núm. 4, enero-diciembre 2017, pp. 92-113. MORENO MOLINA, José Antonio, *Hacia una compra pública responsable y sostenible. Novedades principales de la Ley de contratos del sector público 9/2017*, Tirant lo Blanch, València, 2018, pag. 75 y ss. Díez Sastre, Silvia, “Las cláusulas sociales en la contratación pública”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, núm. 21, 2017, pp. 196-219, antes de la LCSP. El pionero trabajo de Gimeno Feliu, José María, “Los procedimientos y criterios de adjudicación y la posibilidad de valorar aspectos sociales y ambientales”, *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública*. Atelier, Barcelona, 2004. Oller Rubert, Marta, “La inclusión de cláusulas ambientales en la contratación pública”, *Revista catalana de dret ambiental*, núm. 1, 2010, pag. 1-34. LAZO VITORIA, Ximena, (Dir.), *Compra pública verde*, Atelier, Barcelona 2018, GALÁN VIROQUE, Roberto, (Dir.), *Las cláusulas ambientales en la contratación pública*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 2018, manejo la edición digital. PARDO LÓPEZ, María Magnolia y SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso (Dir.), *Inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratos públicos. Guía práctica profesional*, Thomson- Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, 2020.

que interesa, la contratación pública se está convirtiendo en un instrumento de mercado y de apoyo para la consecución de los objetivos de las políticas ambientales mediante la adquisición de bienes o servicios con un impacto medioambiental reducido<sup>55</sup>. Como una herramienta jurídica y económica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de otros fines de interés general o políticas públicas de su competencia<sup>56</sup>, entre ellas las ambientales y la captación de datos ambientales que deben ir ligados, en su caso, al objeto del contrato.

Como ya señalara PERNAS GARCÍA la asociación entre tutela ambiental y contratación pública conforma una de las dimensiones de la promoción de la sostenibilidad, y representa uno de los pilares de la contratación pública estratégica<sup>57</sup>, que hace bueno que la protección ambiental, *grosso modo*, sea considerada cada vez más un fin de interés público creciente al que debe atender la acción administrativa de captación de bienes y servicios con la confluencia del sector privado. Con la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos a través de los que cabe hacer políticas estratégicas, en este caso para la protección del medio ambiente que es compatible con el fin a satisfacer con el propio contrato, lo que se traduce en la necesaria vinculación de aquellas exigencias ambientales con el objeto del contrato, lo que es perfectamente conocido por la doctrina y exigen insistentemente los Tribunales Administrativos de Contratación y la misma jurisprudencia. No en vano, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público apostó, siguiendo las Directivas comunitarias de contratación, de forma clara por exigir lo que se ha venido en llamar cláusulas sociales y medioambientales en la contratación pública, lo que fue una de las principales novedades de esta, formando parte de lo que se conoce como contratación pública estratégica<sup>58</sup>. Es evidente sin una especial argumentación

---

<sup>55</sup> PERNAS GARCÍA, Juan José, “Contratación pública verde”, en *Derecho Ambiental para una Economía Verde. Informe Red Ecover*, SANZ LARRIGA, Javier (Coord.), Thomson-Reuters-Aranzadi, Navarra, 2016, pag. 288. Vid. la tercera Guía de 2016 [CIRCABC Green Public Procurement](#). El capítulo 7-4 se dedica íntegramente a productos que utilizan energía.

<sup>56</sup> Cito literalmente a HERNÁNDEZ ACEVEDO, R., “Los retos ambientales de las nuevas directivas. La contratación pública como herramienta”, pag. 77 y ss. en AAVV, *Nueva contratación pública. Mercado y medio ambiente*, RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María, (Dir.), Aranzadi, Navarra, 2017.

<sup>57</sup> PERNAS GARCÍA, Juan, José, *Contratación Pública Estratégica*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, cit. pag. 31.

<sup>58</sup> Junto a la anterior obra, PERNAS GARCÍA, Juan José (Dir.), *Contratación pública verde*, La Ley, Madrid, 2011. AAVV, *Compra Pública Verde* LAZO VITORIA, Ximena (Redactor), Atelier, Barcelona, 2018. GIMENO FELIÚ, José María, *La Ley de Contratos del Sector Público 9/2017. Sus principales novedades, los problemas interpretativos y las posibles soluciones*, Thomson-Reuters, Aranzadi, 2019.

que dentro de éstas de forma natural se enmarca que la compra pública verde o compra pública ecológica, entendida desde ya como “la inclusión por parte del sector público de consideraciones de carácter medioambiental en la definición y ejecución de los contratos que realice para adquirir los bienes que precisa, construir obras públicas, gestionar sus servicios o realizar cualquier otra prestación que constituya el objeto de aquéllos”<sup>59</sup>, permite disponer de importante información y datos en materia ambiental.

En suma, si el uso de la contratación pública como instrumento para fomentar diversas políticas públicas no es algo reciente en el derecho interno como señalara GALLEGO CÓRCOLES<sup>60</sup>, sí cabe priorizar que la incorporación de cláusulas ambientales en los contratos del sector público es un medio para obtener fines de interés general o satisfacer determinadas (y variadas) políticas públicas más allá del eficiente uso de fondos públicos, contratación pública<sup>61</sup> y una de estas va ligada a la obtención de datos ambientales, con valor *per se*, pero si descartar la visión tuitiva del medio ambiente, lo que unido a la posibilidad de acceder a la información en materia de contratación pública. Como se sabe, el artículo 347 LCSP impone la obligación de publicar en formato accesible y reutilizable en la Plataforma de Contratación del Sector Público todas las licitaciones de contratos que se lleven a cabo por el sector público estatal o cualquier otra Administración pública o entidad sujeta a derecho público, sea estatal, autonómica o municipal. Dicha plataforma online facilita el acceso al expediente administrativo donde se encuentran los datos sobre la licitación, siendo accesibles los pliegos, la memoria y cualquier otro documento relevante para la contratación. La accesibilidad de la página web y la sencillez del proceso de consulta facilita la participación de los interesados en la contratación pública<sup>62</sup>, lo que está en relación directa con la obligación de publicidad activa del art. 8.1 LTBG, o de las leyes autonómicas y el posible acceso a datos ambientales.

Destacamos a continuación otras normas sectoriales que tienen una trascendencia propia y que aportan información, datos en materia ambiental.

---

<sup>59</sup> Vista como contratación pública ecológica. SANZ RUBIALES, Íñigo, “La protección del medio ambiente en la nueva Ley de contratos: del estado meramente “comprador” al estado “ordenador”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 205, 2018, pp. 49-80.

<sup>60</sup> GALLEGO CÓRCOLES, Isabel, “La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública”, cit. pág. 99.

<sup>61</sup> DÍAZ SASTRE, Silvia, “Las cláusulas sociales...”, cit., pág. 199. En pág. 208 y ss. expone la evolución de estas exigencias o de criterios no económicos, en el derecho europeo y español. Vid. el completo monográfico de la *Revista CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 35/2019, dedicado a Contratación Pública Responsable, Empresas de Economía Social e Igualdad.

<sup>62</sup> MORENO DE MONTES OCA, Benjamín, “El derecho de acceso a la información pública generada en la contratación pública”, en *Revista Española de la Transparencia*, núm. 11, 2020, pp. 135-155.

## **6. OTROS REFERENTES**

### **6.1. Prevención y control integrado de la contaminación**

El Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en su art. 8.2 exige a las Comunidades Autónomas un inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada ubicadas en su territorio, y las autorizaciones ambientales integradas concedidas, que es información pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, información cuyo acceso se garantiza expresamente en el art. 24.2 según el cual “el público tiene derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus posteriores modificaciones y revisiones, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio” y como publicidad activa expresa la que se menciona en el art. 24.3. Lo que va unido a la obligación de que las comunidades autónomas harán públicas, en sus respectivos boletines oficiales, las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado, modificado sustancialmente o revisado las autorizaciones ambientales integradas, identificando la instalación afectada en el anuncio por el que se hace pública la resolución, y pondrán a disposición del público, entre otros por medios electrónicos, la información a la que se refieren las letras a), b), e) y f), a las que nos remitimos en aras de la brevedad. Pero que afectan a aspectos tan importantes como, el contenido de la resolución, incluidas una copia de la autorización ambiental integrada; la memoria en la que se recojan los motivos en los que se basa la resolución administrativa, incluyendo los resultados de las consultas celebradas durante el proceso de participación pública y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta. O información sobre las medidas adoptadas por el titular tras el cese definitivo de las actividades.

### **6.2. Cambio climático y transición energética**

El principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente ahonda en la importancia del vector ambiental en todas las políticas públicas, que priorizan sin género de dudas los aspectos de orden climático a fin de que los de los poderes públicos controlen que una actividad no cause un perjuicio significativo a la mitigación del cambio climático, que será toda aquella que dé lugar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero. Que una actividad no cause un perjuicio significativo al cambio climático, visto como aquella que provoca un aumento de los efectos adversos de las condiciones climáticas actuales y de las previstas en el futuro, sobre sí misma o en las personas, la naturaleza o los activos.

La lucha pues frente al cambio climático, la descarbonización de la economía española y su transición a un modelo circular, de modo que se garantice el uso racional y solidario de los recursos; promover la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente y contribuya a la reducción de las desigualdades, como se deriva del art. 1 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (LCCTE) va condicionar todo el conjunto de las normas ambientales. En un marco como es sabido con una fuerte determinación normativa exógena en aras a la conciliación de la política climática -y energética- que emana del contexto internacional, y la acción de la Unión Europea, en la medida en que es básico poner en marcha políticas y prácticas de reducción y adaptación a los cambios que se seguirán manifestando en las próximas décadas, pues estamos ante uno de los retos más importantes para la sociedad y para todos los territorios, lo que exige una transición ecológica justa.

En el art. 18 de la LCCTE se mencionan, lo que debe ser objeto de publicidad activa, los informes periódicos sobre los riesgos del cambio climático. Se unen a todo ello, los informes de progreso sobre el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, elaborados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se someterán periódicamente al Consejo de Ministros para su toma en consideración, debiendo ser objeto de la correspondiente publicidad. La Estrategia de Descarbonización a 2050 (art. 5). Y las previsiones del art. 17 para el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (2021-2030), que especifica claramente que contiene datos abiertos y reutilizables<sup>63</sup>, y los planes sectoriales de adaptación que serán impulsados y elaborados por los Departamentos ministeriales competentes y que identificarán los principales riesgos derivados del cambio climático sobre el sector, recurso o ámbito correspondiente y definirán medidas de respuesta oportunas para evitarlos o limitarlos (art. 17.6). Junto a ello están los informes a que se refiere el citado art. 18, pues el Ministerio competente en colaboración con otros departamentos ministeriales y con las Comunidades Autónomas, elaborará y publicará informes, con una periodicidad al menos quinquenal, sobre la evolución de los

---

<sup>63</sup> [Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático \(2021-2030\)](#) (Acceso 15 de junio de 2024). Destacamos tan solo que según el mismo plan hay determinados objetivos por ámbito de trabajo que se extienden a los siguientes, en los que una vez más se podrán tener datos ambientales o con conexión con lo ambiental: Clima y escenarios climáticos - Salud humana - Agua y recursos hídricos - Patrimonio natural, biodiversidad y áreas protegidas - Forestal, desertificación, caza y pesca continental - Agricultura, ganadería, pesca y acuicultura y alimentación - Costas y medio marino - Ciudad, urbanismo y edificación - Patrimonio cultural - Energía - Movilidad y transporte - Industria y servicios - Turismo - Sistema financiero y actividad aseguradora - Reducción del riesgo de desastres - Investigación e innovación - Educación y sociedad - Paz, seguridad y cohesión social.

impactos y riesgos derivados del cambio climático y sobre las políticas y medidas destinadas a aumentar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad frente al cambio climático en España

Por su parte, el art. 40 LCCTE contiene otras exigencias de publicidad activa, mediante informes en su caso, para tener los datos de emisiones del inventario nacional de gases de efecto invernadero, las proyecciones de emisiones y las políticas y medidas implementadas, adoptadas y previstas para cumplir con los objetivos derivados de esta ley, de los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, de su Evaluación Ambiental Estratégica, de la Estrategia de Descarbonización a 2050, así como de cualquier otro objetivo internacional o nacional en materia de reducción de gases de efecto invernadero.

Se comprenderá la cantidad de datos que relacionados con la lucha contra el cambio climático se pueden obtener en base a múltiples vías de acción.

### **6.3. Residuos y suelos contaminados**

Son muchas, y de calado, las referencias ambientales en cuanto a la información o datos que deben estar disponibles en conexión con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en materia de transparencia y e información. Así, el art. 10.2 y 3 dispone que en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades competentes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, elaborarán y publicarán, como mínimo, con periodicidad anual un informe de coyuntura sobre la situación de la producción y gestión de los residuos, incluyendo datos de recogida y tratamiento desglosados por fracciones y procedencia, y destino de los materiales obtenidos, así como los costes económicos asociados y una evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos de prevención y gestión de los residuos. Esta información se pondrá a disposición en formato de dato abierto o reutilizable para el público en general. Además, las autoridades públicas, los interesados y los ciudadanos en general podrán participar en la elaboración de los planes y programas recogidos en los artículos 14 y 15, así como en la evaluación de los efectos de dichos planes y programas en el medio ambiente de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Estos planes y programas tendrán carácter público y las autoridades competentes los publicarán de modo accesible en sus páginas web. Con arreglo al citado precepto, los elementos, datos o información en esos planes exigibles a las administraciones territoriales son los del anexo VII, y que se evaluarán y revisarán cada seis años.

Dentro de la misma Ley 7/2022, resalta con entidad propia otro subsistema de información o de datos de relevancia ambiental que es el ligado a la



problemática (art. 99.1) de la declaración de suelo contaminado por las Comunidades Autónomas, que debe contener la información contenida en la parte A del anexo XIV. Todo ello junto a una medida de publicidad (y transparencia) privilegiada como es la nota marginal en el Registro de la Propiedad de la declaración de un suelo como contaminado, en relación con el art. 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, vigente en lo que no se oponga a la Ley de residuos y suelos contaminados de 2022.

En lo que interesa, es el Inventario de declaraciones de suelos contaminados y de descontaminaciones voluntarias al que se refiere el art. 103 de la Ley lo más relevante, debiendo afirmar que hay una clara falta de información. De una parte si hay un Registro en algunas Comunidades Autónomas, caso de Castilla y León<sup>64</sup>, Andalucía<sup>65</sup>, País Vasco<sup>66</sup> o la posibilidad al menos, de acceder a esa información, caso de Madrid<sup>67</sup>, Navarra<sup>68</sup>. Otras como Asturias también han iniciado este proceso<sup>69</sup>. En Castilla la Mancha no hay Inventario, ni tampoco en Cataluña, Murcia, Comunidad Valenciana, Galicia o Aragón; si bien si hay procedimientos dirigidos a la solicitud de considerar un suelo como contaminado o que delimitan cómo proceder a esa declaración. Indicativo, quizás, de indolencia del sistema es que la información a la que se accede a día de hoy en la web oficial del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico<sup>70</sup> aún se dice expresamente que los suelos contaminados “están regulados en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados y en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, cuando la primera de ellas está derogada expresamente por la Ley 7/2022.

Regulación propia tiene la declaración de un suelo o terreno como contaminado radiológicamente, en modificación a la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, hecha por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, al añadir el artículo 38 ter, del que se deriva también la necesidad de que el Gobierno apruebe publique una lista de actividades potencialmente contaminantes de

---

<sup>64</sup> [JCYL. Medio Ambiente](#) (Acceso 7 de junio de 2024)

<sup>65</sup> [Portal REDIAM CICA](#) (Acceso 6 de junio de 2024)

<sup>66</sup> [Euskadi](#) (Acceso 7 de junio de 2024)

<sup>67</sup> [Comunidad de Madrid. Medio ambiente](#). Posibilita poner la referencia catastral y, no se ha hecho la comprobación, con probabilidad obtener la información solicitada (acceso 7 de junio de 2024)

<sup>68</sup> [Navarra. Medio ambiente](#). Permite hacer una solicitud de acceso a la información (acceso 6 de junio de 2024)

<sup>69</sup> Con un total de doce emplazamientos identificados.

<sup>70</sup> [MITECO](#) (Acceso 6 de junio de 2024)

suelos o terrenos por razones radiológicas, del que hay un proyecto de Real Decreto que ya ha salido a exposición pública<sup>71</sup>.

#### **6.4. Envases y residuos de envases. La responsabilidad ampliada del productor**

El art. 47. 2 de la Ley de Residuos es un caso evidente de publicidad activa para el caso de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, que deberán poner a disposición del público determinada información y consagran un derecho de acceso para “los consumidores finales de los productos afectados por la responsabilidad ampliada del productor a tener una respuesta razonada, en el plazo máximo de dos meses, a consultas realizadas sobre el modo de cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor del sistema colectivo, incluyendo el acceso a la información sobre las cuantías económicas dedicadas a la gestión de los residuos”. Sin entrar en todas las derivaciones, que la norma que seguimos no responde, cabe preguntarse ¿Qué pasa si no se contesta? ¿Qué garantías hay? ¿Ante quién se presenta y quién resuelve una hipotética reclamación o recurso?.

Sin entrar en este sector singular sí es necesario decir que con arreglo al art. 63 Ley de Residuos “todas las comunicaciones y autorizaciones que deriven de esta ley y sus normas de desarrollo se inscribirán por las comunidades autónomas en sus respectivos registros”. Información que se incorporará al Registro de producción y gestión de residuos en un plazo no superior a quince días desde la inscripción en el registro autonómico. A fin de facilitar la interoperabilidad o accesibilidad, el Registro de Producción y Gestión de Residuos será compartido y único en todo el territorio nacional. Todo ello con la información a las CCAA (art. 65), y con el contenido del Anexo XV.

Dejando de lado las exigencias y/o novedades del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, sobre todo al ponerlo en relación con la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904, y se deroga la Directiva 94/62/CE, en la norma española que tiene derivaciones importantes en la materia que nos ocupa. Así, el art. 4.2 RD 1055/ 2022 dispone que los planes y programas de prevención y gestión de residuos de las comunidades autónomas y, en su caso, de las entidades locales, deberán contener un capítulo específico sobre envases y sobre residuos de envases, lo que se traduce en tener una serie

---

<sup>71</sup> [MITECO](#) (Acceso 6 de junio de 2024)

de datos o de información sobre los mismos<sup>72</sup>. Son esenciales también los art. 15 y 16 RD 1055/2022. El primero en cuanto a la obligación de inscripción de los productores de producto o los representantes autorizados a inscribirse en la sección de envases del Registro de Productores de Productos, creado por el Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, lo que se debió hacer en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del RD 1055/2022; obligación que en ocasiones se extiende a los fabricantes, importadores o adquirentes de estos envases, o las empresas de distribución de los envases de servicio. Lo relevante es que, en el momento de la inscripción, proporcionarán la información establecida en el apartado 1 del anexo IV, que tendrá carácter público<sup>73</sup>, si bien los datos de carácter personal estarán protegidos por la normativa estatal vigente. Pero además, el art. 16 establece obligaciones de información en materia de envases para los productores de producto inscritos en la sección de envases del Registro, que es la contenida en el apartado 2 del anexo IV, correspondiente a los envases que hayan introducido en el mercado en cada año natural, previendo algunos casos (art. 17.2 RD 1055/2022), proporcionarla de forma simplificada. Lo relevante según el art. 16.2 es que con esa información que se debe remitir antes del 31 de marzo el ministerio competente puede “conocer las cantidades de envases puestos en el mercado” (sic) a fin de “controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto, el funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor, y de elaborar la información en materia de gestión de residuos de envases que se debe suministrar a la Comisión Europea...”.

---

<sup>72</sup> Algunas directamente ligadas con la transparencia a los consumidores y usuarios, caso del art. 13.4 dentro de las obligaciones de marcado e información. Lo que afecta, según el art. 12 RD 1055/2022 a que a más tardar el 1 de enero de 2028, en todos los contenedores de residuos destinados a la recogida de residuos de envases se colocarán, imprimirán o grabarán de forma visible, claramente legible e indeleble las etiquetas que faciliten la recogida separada de cada fracción específica de material de los residuos de envases previstos para ser desechados en contenedores separados.

<sup>73</sup> Los productores de productos envasados estarán obligados a facilitar, en el momento de registrarse, y al mantenimiento de su actualización posterior, la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del productor o de su representante autorizado, incluyendo el código postal, localidad, calle y número, país, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y persona de contacto. Si se trata de un representante autorizado, también se proporcionarán los datos de contacto del productor al que representa.
- b) Número de identificación fiscal europeo o el número de identificación fiscal nacional.
- c) Código de actividad CNAE.
- d) Categoría de envases puestos en el mercado: domésticos, industriales y/o comerciales, y si son de un solo uso, reutilizables o ambos.
- e) Declaración del sistema o sistemas de responsabilidad ampliada del productor con el que cumplen sus obligaciones para cada categoría de envase, adjuntando certificado de participación en los sistemas colectivos o el número de identificación medioambiental en el caso de los sistemas individuales.
- f) Declaración de veracidad de la información suministrada.

Lo intrigante, podemos decir, es la previsión del art. 16. 4 según el cual “la información suministrada no será pública y solo estará accesible a las autoridades competentes a los efectos de inspección y control”. ¿Cuál es el sentido de esta falta de transparencia? ¿Va en contra de la apertura de datos en medio ambiente o del art. 6.1 de la Ley 27/2006? Por lo pronto no hay duda de que esa información es de carácter ambiental y evidentemente es información en el sentido del art. 13. LTAIBG por cuanto se ha adquiridos en el ejercicio de funciones administrativas, de las más típicas podemos decir como las que menciona el mismo art. 16: las de inspección y control. Es más, el art. 7. 5 de la LTAIBG exige que deban ser objeto de publicidad “los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente”. La información que se debe suministrar es la siguiente: “cantidades en peso por tipo de material de los envases que introduzcan en el mercado, así como el número de unidades, desglosando para cada sistema de responsabilidad ampliada del productor las distintas categorías de envases, diferenciando si son de un solo uso o reutilizables, conforme a las opciones incluidas en el Registro de Productores”. Para ello, deberán considerar todos los elementos del envase: elemento principal, tapas y tapones o cualquier otro elemento de cierre, elementos para la seguridad y uso del producto (asa, aplicador, dosificador, precinto, cápsula), elementos de fijación y protección (anillas, fleje, abrazadera, material de relleno, plástico de burbujas, cordel, ángulo, unión, soporte, casillero), entre otros”. Y es que estas obligaciones son de mayor relevancia ambiental que las que se deriva de apartado 1 del mismo Anexo, en donde solo la tiene la de informar sobre la “categoría de envases puestos en el mercado: domésticos, industriales y/o comerciales, y si son de un solo uso, reutilizables o ambos”. La cantidad en peso por tipo de material no es baladí en cuanto a la misma cantidad de residuos de envases.

Por otra parte, son de trascendencia las exigencias de los arts. 49 y 50 del 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases. El primero de ellos exige para los productores de producto, las personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar operaciones de recogida con carácter profesional y tratamiento de residuos de envases que envíen antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico del artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, por cada una de las instalaciones donde operan desglosando la información por cada operación de tratamiento autorizada. Información que las comunidades autónomas, con la colaboración de las entidades locales, mantendrán actualizada, y debe incluir las infraestructuras disponibles y, en cada una de ellas, la cuantificación y caracterización periódica de los residuos de envases entrantes y salientes, y los destinos concretos de valorización o eliminación de los residuos de envases salientes. A esto se suma

como obligación de los entes locales que deben, para el caso de los residuos de envases de su competencia o gestionados en el circuito de residuos de competencia local, remitir anualmente a la comunidad autónoma un informe sobre la gestión de estos residuos. Con todo ello, el Ministerio competente remitirá a la Comisión Europea, de conformidad con la metodología de cálculo establecida en la normativa de la Unión Europea, información respecto a cada año natural sobre la gestión de los residuos de envases a nivel estatal. Los datos se expresarán en peso y se elaborarán a partir de la información de los envases puestos en el mercado remitida anualmente por los productores de conformidad con el artículo 16, corregida con las posibles desviaciones detectadas, y a partir de la información contenida en la memoria resumen de los gestores de residuos autorizados por cada una de las instalaciones donde operan y por cada operación de tratamiento autorizada.

El art. 50 del RD 1055/2022 regula la información activa que se debe dar a los consumidores, usuarios y al público en general y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, a cuyo fin las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para que se reciba información sobre:

- a) El modelo de gestión de residuos de envases establecido, incluyendo la infraestructura disponible para su recogida, como son los distintos tipos de contenedores, puntos de aportación, puntos limpios, entre otros, su ubicación, frecuencia de recogida y la forma en la que los ciudadanos deben participar en la aplicación de dicho modelo de gestión, concretando cómo, dónde y cuándo deben entregar los envases usados y residuos de envases.*
- b) Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor que se han autorizado y el modelo de organización de la gestión de los residuos de envases correspondiente.*
- c) La contribución al cumplimiento de los objetivos de reducción, reutilización, recogida separada, reciclaje y valorización en su ámbito competencial.*

Para lo cual se promoverán campañas de información, sensibilización y formación pública, dirigidas a los productores iniciales de los residuos de envases, pero como ejemplo de esa cantidad de información acumulable en materia ambiental, el art. 50.2 RD dispone que “se elaborarán, redactarán y divulgarán periódicamente memorias, boletines, informes, guías de compras verdes, guías de buenas prácticas, y catálogos de prevención, así como la realización de programas educativos y otros instrumentos adecuados”. De alguna manera la salvaguarda de todo ello, de esas obligaciones de suministro de información ambiental, se garantizan con el régimen sancionador previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Pero dentro de la complejidad del sistema que vertebra la Ley 7/2002 para definir los sistemas individuales y colectivos que se constituyan para cumplir con el régimen de responsabilidad ampliada del productor, sea cual sea la solución o fórmula que se adopte en donde cabe un Convenio con las Administraciones Públicas si estas intervienen en la organización de la gestión de los residuos, tanto los sistemas individuales y colectivos están sujetos a obligaciones de transparencia<sup>74</sup>. En efecto, sin tampoco mucha novedad, el art. 47.1 (titulado transparencia y diálogo) exige que “los sistemas individuales y colectivos deberán poner a disposición del público a través de sus páginas web información actualizada con carácter anual sobre la consecución de los objetivos de gestión de residuos, y en el caso de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor: a) La figura jurídica elegida, indicando su estructura y composición, así como sobre los restantes productores que participen en el sistema, incluida su modalidad de participación en la toma de decisiones. b) Las contribuciones financieras abonadas por los productores de productos, así como cualquier otra contribución al sistema indicando su finalidad, y c) El procedimiento de selección de los gestores de residuos”.

Sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa, los consumidores finales de los productos afectados por la responsabilidad ampliada del productor tienen derecho a obtener una respuesta razonada, en el plazo máximo de dos meses, a consultas realizadas sobre el modo de cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor del sistema colectivo, incluyendo el acceso a la información sobre las cuantías económicas dedicadas a la gestión de los residuos.

Por último, hay que mencionar que el art. 28 del Reglamento Europeo impone comunicar al órgano competente los datos relativos al logro de los objetivos que señala la futura norma europea, cuyos resultados deben hacerse públicos. Y el art. 39 se refiere expresamente al registro de productores, con la información del Anexo IX parte A. De la misma forma se debe comunicar antes del 1 de marzo la parte B del mismo Anexo, si bien el texto que seguimos no

---

<sup>74</sup> No vemos esta información en la web del primer Sistema Colectivo de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) creado en España con la nueva normativa que lo amplía para todos los envases: domésticos, comerciales e industriales: [Procircular](#). (acceso 11 de junio de 2023), lo que debe ir unido a la novedad del mismo, pues la transparencia en la web es la regla en el caso de los existentes, Ecoembes con un apartado entre otros de “Datos”, y también Ecovidrio, en el mismo sentido, así como información de la financiación, a través de las memorias e informes anuales.

los contiene<sup>75</sup>; se dice expresamente que “cuando la información contenida en el registro de productores no sea accesible al público.

Otro ejemplo de norma sectorial en donde abunde la información ambiental es el Decreto Foral 36/2024, de 17 de abril, de Eventos Públicos y Sostenibilidad, relevante en la medida en que tiene por objeto de forma muy incisiva, regular y establecer las medidas ambientales en relación con la prevención en la generación de residuos y de mejora en la gestión de los mismos, y la sostenibilidad ambiental de los eventos públicos que se desarrollen en la Comunidad Foral de Navarra, para ser catalogados como eventos públicos sostenible. La entidad organizadora o promotora del evento deberá elaborar la siguiente información de sostenibilidad ambiental. Cuyo art. 10 exige que la entidad organizadora o promotora del evento deberá elaborar una información de sostenibilidad ambiental que estará a disposición de las administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra, las cuales la podrán requerir en cualquier momento.

#### **6.5. Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas y Evaluación Ambiental de Proyectos. La prevención y el control integrados de la contaminación**

No por mencionarlas en último lugar asumimos que sean de escasa relevancia, antes, al contrario, y sin precisar en extremo, en uno y otro procedimiento la importancia que tiene la oportuna declaración de impacto ambiental que debe ser objeto de publicidad con arreglo al art. 7.2 de la Ley 27/2006. Baste referir que de la conjunción de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y del reciente Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se deriva que la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, debe integrar los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos. Permitiendo el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables, el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente, así como prever el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades exigibles legalmente. Desde ahí, los planes, programas y proyectos sujetos interiorizan documentos y datos de relevancia ambiental incuestionable, son información

---

<sup>75</sup> EURLEX . [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento \(UE\) 2019/1020 y la Directiva \(UE\) 2019/904, y se deroga la Directiva 94/62/CE.](#)

ambiental sin ambages que debe ser objeto de publicidad activa, respecto de la que hay un derecho de acceso, y que contiene datos ambientales que deben ser objeto de reutilización. Junto a todo ello, hay que tener en cuenta los arts. 5, 8 y 24 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación<sup>76</sup>, en relación con el art. 7.6 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, lo que amplifica las vías para obtener información o datos ambientales relevantes en base a la legislación que seguimos.

## 6.6. La información no financiera de las empresas

El 4 de marzo de 2023 acabó la consulta pública sobre el anteproyecto de ley que debe trasponer al ordenamiento jurídico español (antes del 6 de julio de 2024) las disposiciones introducidas por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Esta Directiva sustituye a la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad. Dicha directiva fue transpuesta por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. (UE) 2022/2464 para mejorar la calidad, la comparabilidad y la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad publicada por las empresas.

El nuevo texto, en lo que interesa, va a suponer frente a la Directiva anterior, y la regulación interna, un refuerzo en cuanto a la forma (más exhaustiva ahora) de presentar un informe de sostenibilidad, que obligará a más empresas

---

<sup>76</sup> El art. 8.2 exige que cada Comunidad Autónoma deberá disponer de información sistematizada y actualizada sobre:

- a) El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas;
- b) Las principales emisiones y los focos generadoras de las mismas;
- c) Las autorizaciones ambientales integradas concedidas, con el contenido mínimo establecido en el anexo IV del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas;
- d) Los informes de inspección medioambiental de las visitas *in situ* con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.



españolas a aplicar las normas europeas de sostenibilidad a la vez que impondrá una verificación limitada de la información sobre sostenibilidad. En efecto, ya con arreglo a la vigente Ley 11/2018, hay todo un marco del que obtener información sobre cuestiones medioambientales, en donde, dejando de lado el marco subjetivo de a qué empresas se exige - lo que cambia la Directiva de 2022 citada que lo amplía- ese estado de información no financiera consolidado deberá incluir información significativa sobre las siguientes cuestiones:

“I. Información sobre cuestiones medioambientales:

*Información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente y en su caso, la salud y la seguridad, los procedimientos de evaluación o certificación ambiental; los recursos dedicados a la prevención de riesgos ambientales; la aplicación del principio de precaución, la cantidad de provisiones y garantías para riesgos ambientales.*

– *Contaminación: medidas para prevenir, reducir o reparar las emisiones de carbono que afectan gravemente el medio ambiente; teniendo en cuenta cualquier forma de contaminación atmosférica específica de una actividad, incluido el ruido y la contaminación lumínica.*

– *Economía circular y prevención y gestión de residuos: medidas de prevención, reciclaje, reutilización, otras formas de recuperación y eliminación de desechos; acciones para combatir el desperdicio de alimentos.*

– *Uso sostenible de los recursos: el consumo de agua y el suministro de agua de acuerdo con las limitaciones locales; consumo de materias primas y las medidas adoptadas para mejorar la eficiencia de su uso; consumo, directo e indirecto, de energía, medidas tomadas para mejorar la eficiencia energética y el uso de energías renovables.*

– *Cambio climático: los elementos importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero generados como resultado de las actividades de la empresa, incluido el uso de los bienes y servicios que produce; las medidas adoptadas para adaptarse a las consecuencias del cambio climático; las metas de reducción establecidas voluntariamente a medio y largo plazo para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y los medios implementados para tal fin.*

– *Protección de la biodiversidad: medidas tomadas para preservar o restaurar la biodiversidad; impactos causados por las actividades u operaciones en áreas protegidas.”*

Es este un buen ejemplo descriptivo de cómo chequear con esta información, que es accesible, lo que pueden ser obligaciones legales *strictu sensu*, de la que se derivan datos ambientales, por ejemplo, sobre cumplimiento de la legislación de prevención de la contaminación atmosférica, emisiones de CO<sub>2</sub> u otras, residuos, ruidos, afectación a la biodiversidad, gestión de riesgos. Para confrontarlas, en su caso, con las acciones adoptadas en materia de responsabilidad social corporativa que visualicen dicha voluntariedad por ir más allá de lo exigible legalmente (marco natural de la política de responsabilidad

social), caso de uso eficiente de recursos (agua, materias primas, etc.), eficiencia energética incluida la movilidad sostenible, y/o limitación de la contaminación lumínica (si no fuera legalmente exigible), o caso paradigmático de la minimización de residuos ligado a la asunción de prácticas de economía circular, lo que alcanza a la lucha contra el desperdicio de alimentos.

La nueva Directiva de 2022 extiende, pues, el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva anterior (incluyendo, además de a todas las empresas cotizadas y grandes, a las PYMES cotizadas con la excepción de las microempresas), y especifica con mayor detalle la información que las empresas estarán obligadas a presentar ya desde el 1 de enero de 2024 (sin perjuicio de otros escalonamientos transitorios, entre ellos para las pymes que será a partir del 1 de enero de 2026) y a divulgar de acuerdo con las normas europeas de sostenibilidad, a la par que introduce la obligatoriedad de presentar esta información en un formato electrónico como parte del informe de gestión y regula su proceso de verificación obligatoria. En lo que interesa, va a ser este informe, esta publicación, dejando de lado otras derivaciones como la manera de presentarlo<sup>77</sup>, va a permitir saber el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, y la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa, lo que va unido a otras vías como el cálculo de huellas hídricas, de huella de carbono, etc.

Es indudable que esta amplificación va a poder permitir obtener una información aún de mejor calidad objetiva (medida en más datos), sin ánimo exhaustivo de la empresa sobre la estrategia de la misma frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, los planes y las medidas de aplicación y los planes financieros y de inversión correspondientes, para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo.

En suma, todo un elenco de información que se traduce, a la postre, entre otras en una descripción de las políticas de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad, sin eludir los procedimientos de diligencia debida aplicado por la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad y sobre las medidas adoptadas por la empresa para prevenir, mitigar, subsanar o poner fin a los efectos negativos reales o potenciales, y el resultado de dichas medidas. Desde ahí, con esta información y los datos que la misma aporta, se podrá

---

<sup>77</sup> Art. 29 ter Directiva.

disponer de un bagaje informativo de la empresa, de sus riesgos ambientales, y como se gestionan, de sus impactos en suma bajo la obligación impuesta en la Directiva que regula la manera de cómo presentarla con diversos factores medioambientales sobre a) la mitigación del cambio climático, también en lo que respecta a las emisiones de gases de efecto invernadero, b) la adaptación al cambio climático, c) las aguas y los recursos marinos, d) el uso de los recursos y la economía circular, f) la contaminación, g) la biodiversidad y los ecosistemas.

La relevancia de esta información es evidente y la conexión con los posibles datos ambientales la señala la misma Directiva que seguimos al decir que “el mercado de la información sobre sostenibilidad está creciendo rápidamente, y la función de los terceros que son proveedores de datos está adquiriendo cada vez más importancia dadas las nuevas obligaciones que los inversores y gestores de activos deben cumplir. Gracias a la mayor disponibilidad de datos desglosados, el coste de la información sobre sostenibilidad ha de ser más razonable. Se espera que las modificaciones de la Directiva 2013/34/UE previstas en la presente Directiva modificativa permitan aumentar la comparabilidad de los datos y armonizar las normas. Asimismo, se prevé una mejora de las prácticas de los terceros proveedores de datos, así como un aumento de la especialización en este ámbito, con potencial para la creación de empleo” (Considerando 10). O que

*“la presentación, pues, de información sobre sostenibilidad puede ayudar a las empresas a determinar y gestionar sus propios riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad. Puede servir de base para un mejor diálogo y comunicación entre las empresas y sus partes interesadas, y puede ayudar a las empresas a mejorar su reputación. Además, una base coherente para la información sobre sostenibilidad en forma de normas de presentación de información sobre sostenibilidad conllevaría que se suministrara información pertinente y suficiente para reducir, así, de forma significativa las solicitudes de información ad hoc”* (Considerando 12).

El legislador europeo parte de que no saber el impacto en las personas y el medio ambiente crea un déficit de rendición de cuentas y podría traducirse en una reducción de los niveles de confianza de los ciudadanos en las empresas, lo que, a su vez, podría repercutir negativamente en el funcionamiento eficiente de la economía social de mercado. La falta de parámetros y métodos generalmente aceptados para medir, valorar y gestionar los riesgos relacionados con la sostenibilidad supone también un obstáculo a la hora de que las empresas se esfuercen por garantizar la sostenibilidad de sus modelos de negocio y actividades. La falta de información sobre sostenibilidad suministrada por las empresas también limita la capacidad de las partes interesadas, incluidos los agentes de la sociedad civil, los sindicatos y los representantes de los trabajadores, para entablar un diálogo con las empresas sobre cuestiones de sostenibilidad (Considerando 14).

En suma, la norma obliga a las empresas a informar tanto sobre las repercusiones de sus actividades en las personas y el medio ambiente como sobre la manera en que les afectan las cuestiones de sostenibilidad. Es lo que se conoce como la perspectiva de la doble significatividad, en la que los riesgos para la empresa y el impacto de la empresa representan una perspectiva de significatividad.

Lo destacable, también para estas reflexiones, es que los Estados miembros deben poder exigir que las empresas sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad pongan gratuitamente sus informes de gestión a disposición del público en sus sitios web, lo que debe ir unido a que la digitalización creará oportunidades para aprovechar la información de manera más eficiente y posibilita un considerable ahorro de costes tanto para los usuarios como para las empresas. Y podemos añadir que mejorará la información (accesible) en materia ambiental en un formato que por exigencia se la misma norma debe ser abierto y accesible que facilite la lectura y permita la comparación de datos. Para lo que se deberá exigir a las empresas que elaboren su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información especificado en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión (33), y que marquen su información sobre sostenibilidad, incluida la información que exige el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información especificado en el Reglamento Delegado (UE) 2019/815 una vez determinado (Considerando 55). A este fin, lo que es lógico, será necesaria una taxonomía digital de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de la Unión para que la información presentada pueda etiquetarse de conformidad con dichas normas. A la postre, se dispondrán de más datos que junto a su valor *per se* tienen un indudable valor tuitivo para el medio ambiente. Además, lo que ya era el caso, la publicación de las memorias de sostenibilidad o los informes no financieros son un claro ejemplo de transparencia que conecta con lo previsto en la Orden ESS/1554/2016, de 29 de septiembre, por la que se regula el procedimiento para el registro y publicación de las memorias de responsabilidad social y de sostenibilidad de las empresas, organizaciones y administraciones públicas, que permite la publicidad de los informes y memorias de responsabilidad social y de sostenibilidad enviadas voluntariamente por las entidades con una serie de requisitos para ser publicados, entre ellos si la memoria ha sido elaborada conforme a algún modelo específico basado en cualquiera de los modelos nacionales e internacionales existentes, se exprese la vinculación y compromiso de la entidad con las políticas de responsabilidad social y sostenibilidad, y si la misma ha sido verificada o auditada por alguna entidad externa. Para poder medir de alguna forma esa contribución de la organización en su vertiente ambiental, en donde

no será indiferente si la misma dispone o no de algún sistema de gestión ambiental, o cumple algún estándar internacional como la norma ISO 14.001. Como se sabe, tanto la Norma ISO 14001 como el Sistema de Gestión Ambiental Comunitario (EMAS) pueden verse directamente como instrumentos para implantar en las empresas y demostrar, en su caso, que se integran en la mismas o en la organización las preocupaciones ambientales. La primera, la ISO 14.001 por ello sigue una metodología similar u otras como las de los sistemas de gestión de calidad como la ISO 9001 e ISO 45001; mientras que el sistema basado en el EMAS, propio del espacio europeo tiene sustantividad propia, por más que tome como base la Norma de la Organización Internacional de Normalización<sup>78</sup>.

## 7. LOS DATOS AMBIENTALES

Dejando escorado el hecho de cuantos datos de contenido ambiental hay, su calidad, disponibilidad, accesibilidad o su mayor o menor posibilidad de posible reutilización, interrogantes que se comparten con todos los datos, al margen de su origen, sector o materia concreta lo cierto es, como asume el legislador en el preámbulo de la Ley 27/2006, que “la información generada desde las instancias públicas, con la potencialidad que le otorga el desarrollo de la sociedad de la información, posee un gran interés para las empresas a la hora de operar en sus ámbitos de actuación, contribuir al crecimiento económico y la creación de empleo, y para los ciudadanos como elemento de transparencia y guía para la participación democrática”. Como expresara la Directiva 2003/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de noviembre, que es el punto de partida de todo el andamiaje normativo, “el sector público recoge, produce, reproduce y difunde una amplia gama de información relativa a numerosos ámbitos, por ejemplo, información social, económica, geográfica, meteorológica o turística y sobre empresas, patentes y educación” (Considerando tercero y en similar sentido el octavo de la Directiva UE

---

<sup>78</sup> No podemos entrar *in totum*. Vid. el referente de NOGUEIRA LÓPEZ, Alba, “Público y privado en el sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental”, en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Libro Homenaje al Profesor Dr. Ramón MARTÍN MATEO*, Tomo III, Tirant lo Blanch, València, 2003, pp. 3921 y ss. En la misma obra, el trabajo de Tomás QUINTANA LÓPEZ, “El sistema comunitario de ecoauditoría. Aproximación a su puesta en funcionamiento”, pp. 3501-3516. NOGUEIRA LÓPEZ cit., ya destacaba el EMAS como un mecanismo voluntario de autocontrol para implantar y auditar las medidas de protección ambiental., desde una premisa de “total voluntariedad” (cit., pág. 3931). Básica sigue siendo su monografía, *Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*, Marcial Pons, Madrid, 2000. LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki GARCÍA URETA, Agustí y LAZCANO BROTONS, Íñigo, *Derecho Ambiental. Parte General*, IVAP, Bilbao, 2004, pp. 241 y ss. LOZANO CUTANDA, Blanca, *Derecho Ambiental Administrativo*, 11ª Edición, 1ª en La Ley, Madrid, 2010, pág. 665 y ss.

2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público). Así, “ofrecer esta información, que incluye los datos dinámicos, en un formato electrónico de uso habitual permite que los ciudadanos y las personas jurídicas hallen nuevas formas de utilizarla y creen productos y servicios nuevos e innovadores. Los Estados miembros y los organismos del sector público pueden beneficiarse y recibir un apoyo financiero adecuado de los fondos y programas de la Unión pertinentes, garantizando un uso generalizado de las tecnologías o la transformación digitales de las administraciones públicas y los servicios públicos en su empeño por facilitar la reutilización de los datos” (Considerando octavo, Directiva 2019). A dicho fin, en lo que no es necesario incidir, sigue el Considerando noveno asumiendo que “la información del sector público representa una fuente extraordinaria de datos que pueden contribuir a mejorar el mercado único y al desarrollo de nuevas aplicaciones para los consumidores y las personas jurídicas. El empleo inteligente de los datos, incluido su tratamiento a través de aplicaciones de inteligencia artificial, puede tener un efecto transformador en todos los sectores de la economía”.

Desde ahí se persigue armonizar la explotación de la información en el sector público, en especial la información en soporte digital recopilada por sus distintos organismos relativa a numerosos ámbitos de interés como la información social, económica, jurídica, geográfica, meteorológica, turística, sobre empresas, patentes y educación, etc., al objeto de facilitar la creación de productos y servicios de información basados en documentos del sector público, y reforzar la eficacia del uso transfronterizo de estos documentos por parte de los ciudadanos y de las empresas privadas para que ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido. Por otra parte, “la publicidad de todos los documentos de libre disposición que obran en poder del sector público referentes no sólo a los procedimientos políticos, sino también a los judiciales, económicos y administrativos, es un instrumento esencial para el desarrollo del derecho al conocimiento, que constituye un principio básico de la democracia” (Considerando décimo sexto, Directiva 2019), dejando de lado el valor añadido de los mismos y su indudable activo económico<sup>79</sup>, pero sin dudar de la clara relación entre la reutilización de la información y la transparencia<sup>80</sup>, lo que no desdibuja el fundamento esencial de cada una de esas regulaciones, como con buen criterio refiere COTINO<sup>81</sup>. La doctrina ya ha

---

<sup>79</sup> Me remito, entre otros, al análisis de SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso, “El valor económico de la información pública y la regulación del precio de su reutilización”, en VALERO TORRIJOS, Julián, y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén, (Dirs.), *Datos abiertos y reutilización de la información del sector público*, Comares, Granada, 2022, pp. 215-252.

<sup>80</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso, “El valor...”, cit., pag. 247.

<sup>81</sup> COTINO HUESO, L. “Transparencia, reutilización y datos abiertos. Algunas reflexiones generales sobre el acceso libre a la información pública”, en VALERO TORRIJOS, Julián y

tenido ocasión de precisar los contornos de una y otra regulación normativa, las relaciones entre el derecho a la transparencia, visto como derecho de acceso a la información pública, y el derecho de acceso a la reutilización de esta, lo que presupone ámbitos, justificaciones normativas y procedimientos no enteramente coincidentes, y en materia ambiental cabe predicar exactamente lo mismo en cuanto al papel de una y otra herramienta<sup>82</sup>.

Pues bien, enlazando con lo expuesto, asumimos que hay muchas y variadas vías a través de las cuales se genera información ambiental, datos ambientales que pueden estar abiertos y que son dinámicos en la definición de la Directiva 2019 que los cataloga como “documentos en formato digital, sujetos a actualizaciones frecuentes o en tiempo real, debido, en particular, a su volatilidad o rápida obsolescencia; los datos generados por los sensores”. Definición que es la misma del Anexo de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. En este sentido, las obligaciones de publicidad activa que tienen las Administraciones Públicas, la información y los datos que tienen acceso a registros administrativos aportados por los interesados dentro de un procedimiento sustantivo ambiental (autorización ambiental integrada) o con información de contenido ambiental (planificación urbanística y de ordenación del territorio, de protección civil, hidrológica, entre otras) la información que deben aportar actores que la imponen legislación ad hoc (normativa de residuos, de productos fitosanitarios) posibilitan que haya todo un abigarrado ámbito objetivo que integra, sin duda, de una parte el derecho de acceso a la información ambiental, pero de otra un cúmulo de datos en materia de medio ambiente o materias conexas con lo ambiental, todo lo cual ya hemos referido.

En suma, apuntamos respecto de esos datos de alto valor ambiental la necesidad de disponer de la mayor cantidad de ellos, para potenciar la reutilización de los mismos o de los documentos<sup>83</sup> elaborados o custodiados por los sujetos a los

---

FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel (Coords.), *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2014, pp. 37-72.

<sup>82</sup> Entre otros, además de los citados antes, RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, C. M. “Exposición general del significado y alcance de transparencia y de su regulación internacional y en España”, en MARTÍN DELGADO (Dir.), *Transparencia..*, cit., pag. 48-49.

<sup>83</sup> Sobre la diferencia entre “dato y documentos”, FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel, en VALERO y MARTÍNEZ, cit., pag. 10, en la cuestión a cómo entenderlo en el marco de la reutilización, téngase en cuenta que en el BOE de 23 de octubre de 2023 se publica, por fin, el Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, que entró en vigor el 1 de enero de 2024. Consagra un derecho de acceso (art. 2.1) que se puede limitar, como dice exactamente la Ley 27/2006, si afecta al medio ambiente, es decir, si su divulgación perjudicase o pudiese perjudicarlo, a menos que algún interés mencionado en el art. 3.1, a

que se aplica la Ley 37/2006, de 18 de julio, reguladora del derecho de acceso a la información ambiental, que están llamados a jugar un papel importante en la protección del medio ambiente, en las políticas públicas o decisiones administrativas que a dicho fin se adopten, máxime cuando con el RD 1495/2011, de 24 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal. En efecto, el artículo 2 Ley 37/2007, contiene un amplio catálogo de sujetos a los que se aplican la obligaciones de ambas normas, en donde se encuentran también las de sociedades mercantiles pertenecientes al sector público institucional que tienen sin duda relevancia ambiental si llevan a cabo su actividad en los ámbitos definidos en la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; si actúan como operadores de servicio público de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, compañías aéreas que cumplen obligaciones de servicio público o como armadores comunitarios, de acuerdo con la legislación aplicable, lo que amplifica a quienes se impone ex. art. 2.1 RD 1495/2011 esa obligación de “autorizar la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por ellos e incluidos en el ámbito de aplicación del mismo real decreto”, lo que deriva en algo con sustantividad propia como el hecho de si la documentación se encuentra o no en soporte electrónico<sup>84</sup>, con el marco objetivo de la Ley 37/2007, están sujetos al régimen de reutilización del art. 4. Dicho de otra forma, una administración transparente (que da información y facilita su acceso) debe ir unida a una Administración de los datos que facilita no solo su acceso sino su reutilización, lo que permitirá transitar de la sociedad de la información (en la que la característica es la entrega de la información a las personas) a la sociedad del conocimiento (en la que se prestan servicios avanzados que aportan conocimiento y valor añadido)<sup>85</sup>, lo que en nuestro caso es trasvasable al Derecho Ambiental y a los órganos administrativos que ostentan funciones sobre el medio ambiente, a lo que podemos conocer como la Administración

---

menos que un interés público superior) justifique su divulgación. Con todo, según el art. 3.3 las Partes examinarán la posibilidad de fijar plazos después de los cuales ya no se aplicarán las limitaciones.

<sup>84</sup> VALERO TORRIJOS, Julián, “Transparencia y reutilización de la información del sector público”, en MARTÍN DELGADO Isaac (Dir.), *Transparencia...*, cit., pag. 241. En pag. 242 al autor incide en la diferencia objetiva entre la normativa de transparencia y la de reutilización, cifrada entre otras en que por el hecho de que se publiquen ciertos datos en base a la primera, no presupone sin más una autorización tácita para su reutilización, lo que remite a la diversidad de opciones del art. 5 de la Ley 37/2006.

<sup>85</sup> Vid. las sugerentes reflexiones de MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén, “Reforma para una Administración de datos”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, 67, 2023, pp. 67-81.



ambiental *latu sensu* vista como todo órgano o ente que ejerza algún tipo de competencias o tenga responsabilidades en materia de medio ambiente.

Según fuentes oficiales de la Administración General del Estado, hay un amplio catálogo de espacios de datos en materia de medio ambiente, con un total de 7.674 conjuntos de datos<sup>86</sup>, en el que se insertan los de nivel estatal (Centro de Investigaciones Sociológicas, Ministerio del Interior. Conservación de la naturaleza: infracciones relacionadas con el medio ambiente, Organismo Autónomo Parques Nacionales. Sistemas naturales de los parques nacionales, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Distribución de especies invasoras en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir. Renfe – Operadora. Principales indicadores de sostenibilidad. INE. Estadísticas sobre Recogida y Tratamiento de Residuos. CSV, XLSX.). A nivel de Comunidades Autónomas, según la misma fuente de la AGE, se disponen de datos de la Xunta de Galicia. Datos de calidad del aire, País Vasco. Cartografía del Catálogo Abierto de Espacios Naturales Relevantes, Junta de Castilla y León. Zona de acampada en espacios naturales. Gobierno de Aragón. Zonas de Especial Conservación, Comunidad de Madrid. Repoblaciones forestales) y a nivel local (Ayuntamiento de Santander, Cáceres. Puntos de Recogida de basura Cáceres, Valencia. Localización de los contenedores de aceite doméstico., etc.). Todo ello sin descender a los datos ambientales que se puedan encontrar en cada uno de los Municipios<sup>87</sup>

La importancia de los datos, de su acceso y reutilización es un tema en el que la mejor doctrina ya ha tratado desde hace tiempo en general<sup>88</sup>, o sectorialmente dentro de lo que se conoce como espacio de datos<sup>89</sup> destacando la relevancia de

---

<sup>86</sup> [Datos Gobierno. Principales conjuntos de datos de medio ambiente](#) (Acceso 11 de junio de 2024).

<sup>87</sup> Me remito a algunos enlaces, caso de [Datos Gobierno. Administración Local](#). O los que se pueden obtener desde la [Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana: Datos Abiertos](#). En este caso, el grupo de trabajo de datos abiertos ha identificado 80 grupos de datos a publicar, de los que al menos 21 tienen alguna relevancia ambiental. En ambos casos el acceso a la fuente se hace el 16 de junio de 2024.

<sup>88</sup> Por todos, VALERO TORRIJOS, Julián, y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén, (Dirs.), *Datos abiertos y reutilización de la información del sector público*, Comares, Granada, 2022. DÍAZ DÍAZ, Efrén, “Los Datos de Alto Valor en la Unión Europea: geoespaciales y observación de la Tierra y medio ambiente, meteorología, estadística, sociedades y propiedad de sociedades y movilidad”, en [Boletines del Observatorio Jurídico Aeroespacial](#), n 10, 2023, pp. 36-45; MINGUELA CARPINTERO, Esther, “Conjuntos de datos de alto valor, elemento clave en la Directiva (UE) 2019/1024”, en el *Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, n° 2020, pp. 81-98.

<sup>89</sup> Debemos remitirnos a la doctrina y el análisis que hace sobre lo que sean los “espacios de datos”, vistos como “Un ecosistema donde, de forma voluntaria, se ponen en común los datos de sus participantes (sector público, grandes y pequeñas empresas tecnológicas o de negocio, individuos, organismos de investigación, etc.). Así y bajo un contexto de soberanía,

la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público. La importancia económica de dichos datos ya vimos como representa una fuente extraordinaria que puede contribuir a mejorar el mercado único, el desarrollo de nuevas aplicaciones para los consumidores y las personas jurídicas, pero también como instrumento para la protección del medio ambiente. Dicho de otra manera, posibilitar un mercado único de datos abiertos que es la prioridad primera de la normativa de referencia, no entra en contradicción con la idea fuerza de este trabajo ligada, dejando de lado la perspectiva económica de la propia Directiva 2019/1024, a que tener y disponer de datos de contenido ambiental supone posibilitar a través de este conocimiento una mejora de la protección ambiental, en varios frentes. En uno de ellos, para las mismas administraciones públicas puede servir a hacer buenos los principios de buena regulación del art. 129 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cifrado en que si el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, no es baladí que la decisión que se adopte en materia ambiental, que de suyo será interventora, restrictiva o definitoria de derechos subjetivos cuente con una realidad (medida en datos) constatable, y cierta, lo que permitirá una mejora de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución (art. 129.2 Ley 39/2015). Sin olvidar que, “en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”, lo que se debe medir en el conjunto de exigencias para los operadores ambientales (comunicaciones, autorizaciones, obligaciones de suministro de información, etc.), a cuyo fin no es baladí la información o datos que se tengan y su calidad.

---

confianza y seguridad, se pueden compartir, consumir y diseñar productos o servicios a partir de estos espacios de datos”. Entre ella, VALERO TORRIJOS, Julián, “Los datos abiertos en la contratación pública: pasado, presente ¿y futuro?”, en [Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas](#), n. 182, 2022, págs. 76-84. BAUZÁ MARTORELL, Felio José, “Aspectos jurídicos del espacio europeo de datos de turismo”, *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, nº 126 (mayo-agosto), 2023, pp. 17-62. O el Informe “[España ante el reto de los espacios de datos turísticos](#)”, elaborado por SEGITTUR y TURIUM (2023) accesible en internet.

De la misma manera en cuanto al impacto sobre la protección de datos personales hay que estar el Informe de la [AEPD](#) (2023), accesible en internet. Como se sabe tiene relevancia propia el Espacio Europeo de Datos Sanitarios como ecosistema específico para la salud formado por reglas, normas y prácticas comunes, infraestructuras y un marco de gobernanza que será el del futuro Reglamento sobre el Espacio Europeo de Datos Sanitarios. Me remiro a los trabajos que se encuentran en ANDREU MARTÍNEZ, M.<sup>a</sup> Belén (Dir.), *Los datos de salud como eje de la transformación digital de la sanidad*, Comares, Granada, 2023.

Y en efecto, los datos tienen distintos valores o funcionalidades, si bien para ello deben tener calidad y ser, en todo caso accesibles y reutilizables. El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de la Directiva 2019/1024 asume que la información pública constituye un importante recurso para promover la economía de los datos, por lo que, mediante la reutilización de esta información generada por el sector público y la puesta a disposición de este gran volumen de información, se generan grandes beneficios económicos y sociales, así como de transparencia de las administraciones y de la misma rendición de cuentas. Esa es la cuestión de por qué determinados datos tienen una relevancia, junto a la exigencia de que los documentos estén en abierto, sean legibles por máquina, accesibles, fáciles de localizar y reutilizables, conjuntamente con sus metadatos, en aplicación de la Directiva (UE) 2019/1024 es cuando se introduce el concepto de conjuntos de datos de alto valor considerados como tales por sus beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía. Tampoco hay que olvidar que el sentido de la normativa de datos abiertos (y de su reutilización), de todos en general, pero algunos en particular, es que pueden útiles, adjetivos de acciones varias, tuitivas, innovadoras, etc. Lo que va unido a que esos mismos datos no son indiferentes para la gestión administrativa (ambiental o no) que puede mejorar en cuanto a eficacia, agilidad y eficiencia, a la par que potencia y mejora los derechos de la ciudadanía, lo que conecta, sin duda, con la propuesta de cómo avanzar hacia una Administración de datos ya expuesta, que ahonde en potenciar el mejor cumplimiento de los principios y derechos del procedimiento administrativo<sup>90</sup>.

Pues bien, desde ahí es donde se insertan particularmente los conocidos como «conjuntos de datos de alto valor» que son los documentos cuya reutilización está asociada a considerables beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, en particular debido a su idoneidad para la creación de servicios de valor añadido, aplicaciones y puestos de trabajo nuevos, dignos y de calidad, y del número de beneficiarios potenciales de los servicios de valor añadido y aplicaciones basados en tales conjuntos de datos. En efecto, expuesto de otra manera, junto a la transparencia vista como publicidad activa o como derecho de acceso a la información ambiental, la apertura y reutilización (y uso) de los datos de contenido ambiental dentro del heteróclito espectro que hemos visto antes (entre otros los que están en el PRTR-España que es el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes), es un mecanismo que crea valor añadido, *per se*, pero puede ser a su vez un mecanismo de protección del medio ambiente.

---

<sup>90</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén, "Reforma..", cit., pag. 71.

Por ello para definir los conjuntos de datos específicos de alto valor contemplados en la Directiva 2019/2004 tanto el art. 13 y art 14 remitía a que “la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor que se engloben dentro de las categorías que figuran en el anexo I... y se basará en la valoración de su potencial para: a) generar beneficios socioeconómicos o medioambientales importantes y servicios innovadores; b) beneficiar a un gran número de usuarios, en concreto pymes”. Y es dicho anexo I de la Directiva (UE) 2019/1024 el que establece los temas de los conjuntos de datos de alto valor enumerando seis categorías temáticas de datos: 1) geoespacial; 2) observación de la Tierra y medio ambiente; 3) meteorología; 4) estadística; 5) sociedades y propiedad de sociedades; y 6) movilidad. Ha sido el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138 de la Comisión de 21 de diciembre de 2022 el que establece una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización, desde la Directiva (UE) 2019/1024 se desprende que contar con una lista a escala de la UE de conjuntos de datos con un potencial particular para generar beneficios socioeconómicos, junto con las condiciones de reutilización armonizadas. El principal objetivo es contar con una lista de conjuntos de datos de alto valor para garantizar que los datos públicos de mayor potencial socioeconómico se pongan a disposición para su reutilización con una restricción jurídica y técnica mínima y sin coste alguno.

Todo ello es básico, pues se precisa una armonización de las condiciones de reutilización de los conjuntos de datos de alto valor, lo que implica la especificación técnica para poner a disposición los conjuntos de datos en un formato legible por máquina y a través de interfaces de programación de aplicaciones (API). La puesta a disposición de conjuntos de datos de alto valor en condiciones óptimas refuerza las políticas de datos abiertos en los Estados miembros para que sean fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables (principios FAIR). Ahí es donde, la Estrategia Europea de Datos persigue crear espacios de datos en 10 campos estratégicos: salud, agricultura, manufactura, energía, movilidad, finanzas, administración pública, habilidades, la Nube Europea de la Ciencia Abierta, medios de comunicación, patrimonio cultural, y la prioridad clave transversal de cumplir con el *Green Deal*.

Pero el marco europeo es más amplio en la medida en que hay todo un andamiaje que vertebra la gestión de esos espacios de datos, Reglamento UE 2022/868, Reglamento de Gobernanza de datos que es un complemento básico de la Directiva citada de 2019, centrado especialmente en el diseño de la regulación de los intercambios de datos y los servicios de intermediación, con

una clara finalidad de potenciarlos en el mercado interior de la Unión Europea<sup>91</sup>. Lo que posibilita un espacio de datos en lo que estos se comparten por propia voluntad y en donde puede participar el sector público y el privado. Como se sabe, la citada Directiva 2019/1024 fue traspuesta por Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea, en su Libro Tercero, con una modificación de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

La importancia de contar con esos espacios de datos abiertos, y de los de alto valor ambiental, va ligada a que sean (o puedan ser) un instrumento más para la protección del medio ambiente, en la medida en que su uso y reutilización permitan buscar e implementar estrategias innovadoras que repercutan en la protección ambiental, de lo que luego veremos algunos ejemplos. Baste leer qué datos se integran en la categoría «Observación de la Tierra y medio ambiente» que incluye la observación de la Tierra, incluidos los datos espaciales u obtenidos por detección a distancia, así como los datos terrestres o *in situ*, los conjuntos de datos medioambientales y climáticos, en el ámbito de la infraestructura de información espacial INSPIRE recogidos y definidos en los anexos I a III de la Directiva 2007/2/CE, y los conjuntos de datos producidos o generados en el contexto de los actos jurídicos, en su caso.

En efecto, la categoría «Observación de la Tierra y medio ambiente» incluye la observación de la Tierra, incluidos los datos espaciales u obtenidos por detección a distancia, así como los datos terrestres o *in situ*, los conjuntos de datos medioambientales y climáticos dentro del ámbito de los temas relativos a los datos en el ámbito de la infraestructura de información espacial INSPIRE. Dicho de otra manera, la categoría temática «Observación de la Tierra y medio ambiente» incluye toda la «información medioambiental», tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (14), y la información medioambiental enumerada en el artículo 7 de la Directiva 2003/4/CE, «Difusión de la información medioambiental». Los datos que

---

<sup>91</sup> Sobre los últimos avances normativos a nivel europeo, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, “Reforma...”, cit., pag. 75, en cuanto a la *ley de datos* que tiene un marco más amplio de aplicación que la Directiva de 2019 y el Reglamento citado antes de 2022. Me refiero, al Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Datos). En este se define el dato como “cualquier representación digital de actos, hechos o información y cualquier compilación de tales actos, hechos o información, incluso en forma de grabación sonora, visual o audiovisual”. Hay que estar al artículo 50 en cuanto a su aplicación efectiva.

incluye son aire, clima, emisiones, protección de la naturaleza y biodiversidad, ruido, residuos y agua, pero asimismo en el apartado estadísticas se sitúan las ambientales, lo que amplifica las posibilidades de lo que venimos diciendo con esa acción intuitiva de que los datos abiertos de valor ambiental son a su vez un medio para la protección del medio ambiente. Por ello hay que incidir en que la apertura gubernamental o administrativa (de datos) va más allá de la transparencia como el simple hecho de publicar (o revelar) información, pues el cómo se revele esta información lo que condiciona el potencial y la capacidad para hacer uso de la misma.

Como es sabido, la transparencia y los datos abiertos no son lo mismo, pero tienen una relación intrínseca donde lo segundo potencia lo primero en la medida en que los datos abiertos no solo mejoran la transparencia y la rendición de cuentas de un gobierno, sino que también pueden generar beneficios económicos, soluciones innovadoras para el avance de la comunidad y el apoyo a las funciones de las administraciones públicas, en nuestro caso las ambientales. Desde aquí, el cúmulo de información o datos en materia ambiental que se puedan obtener de informes, documentos, estudios, inventarios derivados de la planificación (territorial), estratégica, así como la contenida en registros administrativos, no solo hace bueno el principio de transparencia en su vertiente de publicidad activa, o del derecho de acceso a la misma, sino que tiene una importancia *per se* al incorporar un heterogéneo conjunto de datos que nutren dicha información y que son datos con contenido ambiental.

Pues bien, en una primera derivación, y sin entrar en profundidad sobre la distinción entre lo que es la información administrativa o lo que son los datos jurídicamente considerados, sí es preciso indicar que la mayor o menor apertura de los mismos y su acceso (en donde lo ambiental no es una excepción) conecta con el gobierno abierto o la administración abierta siquiera sea de manera intuitivamente comprensible. Y se sitúa igualmente en un marco en donde el papel de la Administración está llamado a cambiar, lo que no descartará futuras reformas si se toma como referente la gestión de esos mismos datos y su utilidad<sup>92</sup>. Es más, se ha dicho claramente que no hay gobierno abierto si no hay datos abiertos, por lo que la apertura de la información del sector público propicia que aquella fluya en la sociedad y que pueda tenerse un mayor conocimiento sobre las administraciones públicas, sus relaciones y contactos en cuanto participación formalizada o no, lo que alcanza al “resultado de las consultas y audiencias públicas planteadas durante la elaboración de normas,

---

<sup>92</sup> De alguna forma esa administración orientada al dato de la que habla la doctrina la asume el RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (art. 35-38). Y en cuanto a los datos abiertos y su reutilización se debe estar a los arts. 81-83.

incluyendo la valoración de las alegaciones formuladas” (art. 16 1 f) i) de la Ley 1/2022, de 13 de abril), ligado todo ello a las dimensiones del gobierno abierto que se conforman, como se ha dicho, sobre determinados pilares básicos: transparencia (y datos abiertos, así como su reutilización), participación y colaboración en la definición de las políticas y la gestión pública, a la que la actividad de influencia de los grupos de interés puede coadyuvar. De lo que no hay duda es de que los datos abiertos conllevan beneficios tanto para el sector público como para el sector privado<sup>93</sup>.

Hablar de gobierno abierto (o administración abierta) es hacer de un modelo que permite abrir la gestión de los asuntos públicos a los ciudadanos a través de internet, de forma que estos puedan, de una parte, tener un mayor conocimiento, información y control sobre las actuaciones de los políticos y gestores públicos, y de otra, intervenir, colaborar y participar en dicha gestión, recuperando así la proximidad entre la gestión pública y los ciudadanos. Para lo cual es clave, precisamente, el uso de internet, pues no se circunscribe solo a lo que se conoce como administración electrónica<sup>94</sup>. La idea y el concepto de gobierno abierto o, en su caso, la administración abierta, se ha visto igualmente con relación a cómo garantizar ciertos principios que se manifiestan a la hora de su implantación, tales como: a) mejorar los niveles de transparencia y acceso a la información mediante la apertura de datos públicos (para ejercer control social y rendición de cuentas) y la reutilización de la información del sector público (para promover la innovación y el desarrollo económico); b) facilitar la participación de la ciudadanía en el diseño e implementación de las políticas públicas (e incidir en la toma de decisiones); y c) favorecer la generación de espacios de colaboración entre los diversos actores, particularmente entre las administraciones públicas, la sociedad civil y el sector privado, para co-diseñar y/o co-producir valor público<sup>95</sup>. Por ejemplo, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, en su art. 2 define la ecoinnovación: toda forma de actividad innovadora cuyo resultado u objetivo es una mejora significativa de la protección del medio ambiente. Incluye los nuevos procesos de fabricación, los nuevos productos o servicios y los nuevos métodos empresariales o de gestión cuya utilización o ejecución pueda prevenir o reducir sustancialmente los riesgos para el medio ambiente, la contaminación

---

<sup>93</sup> DOPAZO FRAGUIO, María Pilar, “La reutilización de información disponible en el sector público: sujetos facilitadores y aportaciones para optimizar su práctica”, en *Datos abiertos y reutilización...*, cit. pag. 25. No en vano, y no conviene perderlo de vista, junto a otras finalidades que conectan con políticas de ética o transparencia en la vida pública, es sobre todo el impulso de un mercado o una economía del dato lo que está en el fondo de las normas que regulan este ámbito.

<sup>94</sup> BLANES CLIMENT (2016: 150).

<sup>95</sup> RAMÍREZ ALUJAS, Álvaro, “Gobierno abierto”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 5., 2013, pag. 202.

u otros impactos negativos del uso de recursos, a lo largo del ciclo de vida de las actividades a ellos vinculadas; lo que sin duda puede ir ligado a los datos abiertos y a su mayor o menor posibilidad de reutilización. Es más, se ha dicho claramente que no hay gobierno abierto si no hay datos abiertos, por lo que la apertura de la información del sector público propicia que aquella fluya en la sociedad y que pueda tenerse un mayor conocimiento sobre las administraciones públicas, sus relaciones y contactos en cuanto participación formalizada o no, lo que alcanza tanto al “resultado de las consultas y audiencias públicas planteadas durante la elaboración de normas, incluyendo la valoración de las alegaciones formuladas” (art. 16 1 f) i) de la Ley 1/2022) como al ya mencionando informe de participación de los grupos de interés en los procesos de elaboración de normas. Ligado todo ello a las dimensiones del gobierno abierto que se conforman, como se ha dicho, sobre determinados pilares básicos: transparencia (y datos abiertos, así como su reutilización), participación y colaboración en la definición de las políticas y la gestión pública, a la que la actividad de influencia de los grupos de interés puede coadyuvar.

Dicho de otra forma, los datos (de alto valor o no) tienen una relación directa con el gobierno abierto y las políticas de transparencia administrativa, pues como dice a título de ejemplo la Estrategia Valenciana de Datos abiertos (2022) “constituyen una materia prima indispensable para la transparencia, la apertura institucional y la rendición de cuentas, al tiempo que impulsan la colaboración entre actores institucionales y privados”. En la medida en que, la apertura de datos permite a la ciudadanía tener más conocimiento del trabajo que llevan a cabo las administraciones públicas (en este caso las ambientales) y, por tanto, participar mejor en la toma de decisiones con una mayor información.

Dicho lo anterior, se asume que dentro de los datos existentes los hay, evidentemente, de contenido ambiental a los que se aplica Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, cuyo objeto es la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la misma, así como de los datos de investigación a los que se refiere el art. 3 bis. Como es evidente, y lo reconoce el mismo legislador, la Ley 37/2007 posee unos contornos específicos que la delimitan del régimen general de acceso previsto en el artículo 105 b) de la Constitución Española y en su desarrollo legislativo, que no modifica el régimen de acceso a los documentos administrativos consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que se aporta un valor añadido al derecho de acceso, contemplando el marco de regulación básico para la explotación de la información que obra en poder del sector público, en un marco de libre competencia, regulando las condiciones mínimas a las que debe acogerse un segundo nivel de tratamiento



de la información que se genera desde las instancias públicas. Nada distinto, en fin, a la administración ambiental y para los datos ambientales.

## 8. CONCLUSIONES

La necesidad de protección del medio ambiente como responsabilidad pública *ex constitutione* obliga a implementar de manera eficaz cualquier instrumento que permita garantizar ese derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado del art. 45.1 CE, ligado a la necesaria participación ciudadana. Entre ellos, incrementar la transparencia en materia ambiental y a hacer efectivo el derecho (no fundamental) de acceso a la información ambiental. Como se sabe, el derecho de acceso a la información en poder de las Administraciones Públicas como corolario del derecho básico a la transparencia administrativa (que no se define en la ley estatal vigente) no tuvo una norma general a nivel estatal hasta la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Lo que es una norma manifiestamente perfectible (sin desarrollo reglamentario y con necesitada reforma) ha tenido la virtud innegable de introducir ese nuevo paradigma en el Derecho Administrativo, como es el principio de transparencia elevado al mismo plano que el principio de igualdad o de eficacia<sup>96</sup>. Por esto ya se dijo con acierto hace años que España debería contar cuanto antes una ley de transparencia y acceso a la información pública, ya que nos situábamos en el vagón de cola de la transparencia en el mundo occidental, siendo de los pocos países que no tenía una ley a este respecto, lo que no se colmaba con la existencia de leyes sectoriales como la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regularon los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente<sup>97</sup>.

Es esta información, y los datos que la misma pueda contener, la que conecta con otra de las potencialidades (no solo económicas) claramente tuitivas del medio ambiente, ligada sin duda a la apertura, accesibilidad y reutilización de los mismos, lo que es un principio general del derecho público que deriva de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del

---

<sup>96</sup> FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, “La transparencia pública: pasado, presente y futuro”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, 2019, pag. 260.

<sup>97</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis, “La necesidad de una ley de transparencia”, en BLASCO ESTEVE, Avelino (Coord.), *El derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho Administrativo*, Actas del IV Congreso de la Asociación Española de Derecho Administrativo, INAP, 2011, pag. 260. Interesantes son las conexiones que analiza, en relación con la acción popular la STS 1575/2022 de 28 noviembre (Sección 3.ª) que analiza la compatibilidad entre la acción popular urbanística y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la legislación de transparencia pública que señalan PEÑALVER y SALAZAR (2023: 346), en *Observatorio de Políticas Ambientales*, 2023.

sector público. Bajo el paradigma de que “la información generada desde las instancias públicas, con la potencialidad que le otorga el desarrollo de la sociedad de la información, posee un gran interés para las empresas a la hora de operar en sus ámbitos de actuación, contribuir al crecimiento económico y la creación de empleo, y para los ciudadanos como elemento de transparencia y guía para la participación democrática” (Preámbulo). Participación que como se sabe, para ser efectiva y real presupone disponer de forma previa de una información adecuada de lo que es paradigma el derecho ambiental, y a la Ley 27/2006. Por ello el legislador asume que con la reutilización de la información del sector público se “aporta un valor añadido al derecho de acceso, contemplando el marco de regulación básico para la explotación de la información que obra en poder del sector público, en un marco de libre competencia, regulando las condiciones mínimas a las que debe acogerse un segundo nivel de tratamiento de la información que se genera desde las instancias públicas”, según reza el mismo preámbulo.

Los datos, pues, incluyendo los datos de investigaciones financiadas públicamente que deben ser plenamente reutilizables<sup>98</sup>, interoperables y de acceso abierto, teniendo en cuenta las limitaciones que pudieran derivarse de los derechos de propiedad intelectual e industrial (art. 3 ter Ley 37/2007) pueden tener además un valor añadido al derecho de acceso a la información ambiental, contemplando el marco de regulación básico para la explotación de la información que obra en poder del sector público, en un marco de libre competencia, regulando las condiciones mínimas a las que debe acogerse un segundo nivel de tratamiento de la información que se genera desde las instancias públicas de estos datos de alto valor. Todo ello es aplicable al medio ambiente, lo que los sitúa como un posible medio para la defensa de aquel, junto al derecho de acceso a la información ambiental que, como se ha dicho, «no constituye un fin en sí mismo, sino más bien un instrumento orientado a la consecución de una multiplicidad de objetivos inmediatos (transparencia, control, participación, etc.). Y por encima de todo eso, más aún, orientado a la consecución del objetivo último y principal: la protección del medio ambiente<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> Me remito al art. 3 bis de la Ley 37/2007, pero también al art. 12 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario o a la modificación hecha por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en lo que interesa al artículo 2. Y por supuesto a la a Estrategia Nacional de Ciencia Abierta (ENCA) para el periodo de 2023-2027, uno de cuyos objetivos y ejes es “implementar el acceso abierto y gratuito por defecto a las publicaciones y resultados científicos financiados de forma directa o indirecta con fondos públicos, para toda la ciudadanía”.

<sup>99</sup> CASADO, “El derecho”, cit.

Cuantos mayores (y de mejor calidad) sean los datos de índole ambiental, abiertos y reutilizables (dejando de lado si son gratuitos o no, si bien los de alto valor por regla general, art. 3 ter 2 a) Ley 37/2007, estarán disponibles gratuitamente)<sup>100</sup> mejores podrán ser las decisiones públicas para la gestión de lo política ambiental y mayores cotas de transparencia habrá. De una parte, se podrá mejorar la toma (motivada e informada) de decisiones públicas (por ejemplo, y sin ánimo exhaustivo, sobre calidad ambiental, movilidad sostenible<sup>101</sup> y zonas de bajas emisiones<sup>102</sup>, política de residuos, gestión del

---

<sup>100</sup> Como es sabido, por derivación del art. 14.1 de la Directiva de 2019, y sin entrar en otra de sus derivaciones, la reutilización y acceso a los datos de alto valor ambiental debe ser gratuita, salvo las reservas de los apartados 3, 4 y 5; serán legibles por máquina; se suministrarán a través de API (*Application Programming Interfaces*), es decir, una interfaz de programación de aplicaciones con el fin de facilitar el desarrollo de aplicaciones de internet, de telefonía móvil y en la nube basadas en dichos datos, lo que es aplicable a los datos dinámicos que son los ambientales. Procede significar que una API es un conjunto de funciones, procedimientos, definiciones y protocolos para la comunicación de máquina a máquina y el intercambio fluido de datos. Las API deben estar respaldadas por documentación técnica clara, completa y disponible en línea. Cuando sea posible, deben utilizarse API abiertas. Junto a todo esto los datos de alto valor se deben proporcionar en forma de descarga masiva, cuando proceda.

<sup>101</sup> Por ejemplo, la Ley 11/2023, de 9 de noviembre, de movilidad sostenible de Euskadi (BOPV de 23 de noviembre de 2023), en su art. 20 dispone que “se considera información pública en materia de movilidad sostenible toda la que en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otro soporte material obre en poder de las administraciones públicas y de los demás entes pertenecientes al sector público o en el de otros sujetos en su nombre”. Y en su art. 21 obliga a las autoridades a mantener informada a la ciudadanía y garantizarán el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información que obre en su poder o en el de otros sujetos que la posean en su nombre y facilitarán su difusión y puesta a disposición del público de la manera más amplia, sistemática y tecnológicamente avanzada. Exigiendo un Sistema de Información del Transporte del País Vasco, dependiente del citado departamento, que tendrá por objeto la integración de la información alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo sobre el transporte y la movilidad, generada por las entidades públicas o privadas, para ser utilizada en la planificación, gestión, la investigación, la difusión pública, la educación y la toma de decisiones. 3.- Para garantizar el flujo de la información disponible, el departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de transporte fomentará políticas de colaboración con otras administraciones públicas, estructuras transfronterizas, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales, entre otros, con el fin de integrar y coordinar, en su caso, los sistemas de información existentes.

<sup>102</sup> Así, si el art. 4.1 del Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones dispone que “la delimitación de la ZBE se realizará considerando el origen y destino de los desplazamientos...”, será básica la (mejor) información, los datos para adoptar una (óptima) decisión que a la postre debe estar motivada, pero que también pueda permitir soluciones innovadoras. Las mismas derivaciones cabe hacerlas para delimitación de las zonas previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Sistema Básico de Información sobre la Contaminación Acústica. Que se hace sobre la base de la información de la que disponga y de aquella que le haya sido facilitada por las restantes Administraciones públicas, la Administración General del Estado creará un sistema básico.

dominio público, espacios protegidos, etc.)<sup>103</sup>, lo que hará buena la eficacia y la eficiencia que debe cumplir la Administración, a la par que prestará un servicio más efectivo a los ciudadanos como exige el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. De otra parte hay que recordar que los datos por sí mismo son solo información estática, y que hay algunos que son de alto valor (por definición de acceso libre) al comportar beneficios sociales y económicos directos cuya mayor disponibilidad puede impulsar el espíritu empresarial, dar lugar a la creación de nuevas empresas, pues se precisa la generación de datos, así como la distribución y reutilización posterior<sup>104</sup>, con una clara virtualidad para derivar en soluciones innovadoras aplicativas, en nuestro caso, para la protección del medio ambiente.

En todo, por último, se propugna también aquí avanzar hacia una mayor “administración de datos”, en la (novedosa) configuración hecha por la mejor doctrina a la que es preciso remitirse<sup>105</sup>, para trasvasarlo a la Administración ambiental de datos, con el convencimiento de que esos datos de alto valor ambiental son intrínsecamente provechosos, pero también pueden ser útiles para la misa protección del medio ambiente, en la medida en que se amplifiquen los espacios de datos que permitan o promuevan la creación continua y sostenible de nuevos productos y servicios alrededor del dato, en aras a la protección ambiental, impulsando a la par la innovación y generando impacto y beneficio en la sociedad.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, M.<sup>a</sup> Consuelo, “Transparencia en el ámbito del medio ambiente”, en MARTÍN DELGADO, Isaac (Dir.), *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*, Iustel, Madrid, 2019, pp. 251-299.

ALMANSA MORALES, Antonio, *Transparencia y datos abiertos en la administración Pública*, INAP, Madrid, 2017.

ANDREU MARTÍNEZ, M.<sup>a</sup> Belén (Dir.), *Los datos de salud como eje de la transformación digital de la sanidad*, Comares, Granada, 2023.

---

<sup>103</sup> Algunos de los que existen en materia ambiental se pueden ver en [Datos Gobierno. Medio ambiente](#).

<sup>104</sup> DÍAZ DÍAZ, Efrén, “Los Datos de Alto Valor en la Unión Europea: geoespaciales y observación de la Tierra y medio ambiente, meteorología, estadística, sociedades y propiedad de sociedades y movilidad”, en *Boletín nº10*, 2023, Observatorio jurídico aeroespacial, pp. 36-46.

<sup>105</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, “Reforma ...”, cit. pag. 70.

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María, “El derecho a una buena administración en el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía. Significado y alcance”, en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 75, 2009, pp. 289-326.

BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUSAT, José Manuel, (Dir.), *Los límites al derecho de acceso a las información pública*, INAP, Madrid, 2017.

BAUZÁ MARTORELL, Felio José, “Aspectos jurídicos del espacio europeo de datos de turismo”, en *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Ardulararitza Euskal Aldizkaria, Nº 126 (mayo-agosto), 2023, págs. 17-62.  
<https://apps.euskadi.eus/z16-a5app2/es/t59auUdaWar/R2/verArticulo?numejem=126&tipo=R&seccion=38&correlativo=1&contenido=1&locale=es>

BLANES CLIMENT, Miguel Ángel, “Transparencia y gobierno abierto”, en *Cuadernos de Derecho Local*, 42, 2016, pp. 147-169.

- “La incidencia de la nueva Ley de Transparencia en Materia Ambiental”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 28, 2014, pp. 115-150.

BLASCO ESTEVE, Avelino (Coord.), *El derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho Administrativo*, Actas del IV Congreso de la Asociación Española de Derecho Administrativo, INAP, 2011.

CASADO CASADO, Lucía, “Avance en las garantías del acceso a la información ambiental: la reclamación ante los organismos de garantía del derecho de acceso a la información pública ya es una realidad”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, 3 de junio de 2024, <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00369>

- “El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 53, 2019, pp. 90-157.

CERRILLO i MARTÍNEZ, Agustí, “Los principios de los datos abiertos en la legislación española”, en *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 19, 2014.

COTINO HUESO, Lorenzo, “El derecho fundamental de acceso a la información pública, la transparencia de los poderes públicos y el

Gobierno Abierto. Retos y Oportunidades”, en VALERO TORRIJOS, Julián y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel, *Régimen jurídico de la transparencia del sector público*, Thomson-Reuters Aranzadi, 2014, pp. 37-71.

- “La regulación de la transparencia y la participación y su ejercicio a través del uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales por las Administraciones públicas. Propuestas concretas”, *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2013, pp. 51-92.

CRIADO GRANDE, José Ignacio y RUVALCABA GÓMEZ, Edgard, *¿Qué es y qué se entiende por Gobierno Abierto?. Análisis de la percepción e implementación del Gobierno Abierto en el ámbito local español*, Novogab, Universidad Autónoma de Madrid, 2016.

DÍEZ SASTRE, Silvia, “Las cláusulas sociales en la contratación pública”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, núm. 21, 2017, pp. 196-219.

FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, “La transparencia pública: pasado, presente y futuro”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, 2019, pp. 213-243.

- “Información ambiental y transparencia pública”, en *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 39, 2018. pp. 19-68.

- “El derecho fundamental de acceso a la información pública”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 13, 2017, pp. 188-206.

- *El derecho de acceso a la información ambiental*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, CASADO CASADO, Lucía y PIGRAU SOLÉ, Antoni. (Dir.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Atelier, Barcelona, 2008.

GALÁN VIROQUE, Roberto, *Las cláusulas ambientales en la contratación pública*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 2018.

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel, “La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública” *Documentación Administrativa, Nueva Época*, núm. 4, enero-diciembre 2017, pp. 92-113.

GARCÍA MACHO, Ricardo, “La transparencia en el sector público”, en BLASCO ESTEVE, Avelino (Coord.), *El derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho Administrativo, Actas del IV Congreso de la Asociación Española de Derecho Administrativo*, INAP, Madrid, 2011.

- (Ed.), *Derecho Administrativo de la información y administración transparente*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

GIMENO FELIU, José María, “Los procedimientos y criterios de adjudicación y la posibilidad de valorar aspectos sociales y ambientales”, *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública*. Atelier, Barcelona, 2004.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, “Notas sobre la naturaleza jurídica del “derecho de acceso a la información pública”, en *Subgrupo de trabajo de reforma de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, 2022.

- “El acceso a la información ambiental: relaciones entre normativa general y normativa sectorial. En particular, el sentido del silencio y la garantía de la reclamación ante una autoridad administrativa independiente”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 33, 2016, pp. 126-162.

GONZÁLEZ GARCÍA. Laura y GARCÍA GARCÍA, Jesús, “Significado del concepto de Gobierno Abierto en las administraciones españolas”, en *Revista Española de la Transparencia*, núm. 15, 2022, pp. 157-180.

GONZÁLVEZ-GALLEGO Nicolás, NIETO-TORREJÓN, Laura y PÉREZ-CÁRCELES, María Concepción, “Una medida global de gobierno abierto para España”, *Fondo de Cultura Económica*, núm. 349, 2021.

GUICHOT REINA, Emilio, “La naturaleza del derecho de acceso a la información pública”, en *Revista Española de la Transparencia*, núm.18, 2023, pp. 17- 49.

- “El acceso a la información ambiental: relaciones entre normativa general y normativa sectorial. En particular, el sentido del silencio y la garantía de la reclamación ante una autoridad administrativa independiente”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 33, 2016, pp. 125-162.

- GUICHOT REINA, Emilio y BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción, *El derecho de acceso a la información en la Región de Murcia*, Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, 2022, Murcia.
- ITUREN I OLIVER, Albert, “El derecho a la información ambiental. Notas y reflexiones”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. núm. 8, 2005, pp. 101-121.
- LAZO VITORIA, Ximena, (Dir.), *Compra pública verde*, Atelier, Barcelona 2018.
- LOZANO CUTANDA, Blanca, *Derecho Ambiental Administrativo*, 11º Edición, 1ª en La Ley, Madrid, 2010, pág. 665 y ss.
- MARTÍN DELGADO, Isaac (Dir.), *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*, Iustel, Madrid, 2019.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén, “Reforma para una Administración de datos”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 67, 2023, pp. 67-81.
- MESTRE DELGADO, Juan Francisco, “Los Derechos de los valencianos reconocidos en el estatuto”, en *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, BAÑO LEÓN, José María, (Dir.), Civitas, 2007.
- “Contratos públicos y políticas de protección social y medioambiental”, *Revista de Estudios de la Administración Local*, núm. 291, 2003, pp. 705-730.
- MINGUELA CARPINTERO, Esther, “Conjuntos de datos de alto valor, elemento clave en la Directiva (UE) 2019/1024”, *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados*, nº 3, 2020 (ejemplar dedicado a: datos abiertos: hacia una gobernanza real de las administraciones públicas.), pp. 81-98.
- MOLINA MOLINA, José, *Por qué la transparencia*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, segunda edición, 2017.
- MORENO DE MONTES OCA, Benjamín, “El derecho de acceso a la información pública generada en la contratación pública”, en *Revista Española de la Transparencia*, núm. 11, 2020, pp. 135-155.
- MORA RUIZ, Manuela, “La Responsabilidad Social corporativa de contenido ambiental: marco jurídico y principales instrumentos”, pp. 17-48, en



*Economía Circular y Responsabilidad Social*, REVUELTA PÉREZ, I., y OCHOA MONZÓ, J. (Dir.), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

MORENO MOLINA, José Antonio, *Hacia una compra pública responsable y sostenible. Novedades principales de la Ley de contratos del sector público 9/2017*, Tirant lo Blanch, València, 2018.

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba, “Público y privado en el sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental”, en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Libro Homenaje al Profesor Dr. Ramón MARTÍN MATEO*, Tomo III, Tirant lo Blanch, València, 2003, pp. 3921 y ss.

OCHOA MONZÓ, Josep, “El derecho a la información sobre riesgos en emergencias de protección civil”, *Revista Española de la Transparencia*, núm. 18, 2023, pp. 75-105.

- “La responsabilidad social empresarial como instrumento de protección ambiental: derivaciones en la Ley 18/2018, de 13 de julio, de Fomento de la Responsabilidad Social de la Comunitat Valenciana”, en *Revista Aranzadi de Derecho ambiental*, n.º. 45, 2020, pp. 123-171.

- *Riesgos mayores y protección civil*, Mc Graw-Hill, 1995.

OLLER RUBERT, Marta, “La inclusión de cláusulas ambientales en la contratación pública”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, núm. 1, 2010, pp. 1-34.

PARDO LÓPEZ, María Magnolia y SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso (Dir.), *Inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratos públicos. Guía práctica profesional*, Thomson- Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, 2020.

PERFIL AMBIENTAL DE ESPAÑA:  
[https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ministerio/servicios/informacion/pae2021\\_es\\_tcm30-549292.pdf](https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ministerio/servicios/informacion/pae2021_es_tcm30-549292.pdf) (Acceso 10 de junio de 2024).

PERNAS GARCÍA, Juan José (Dir.), *Contratación Pública Estratégica*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

- *Contratación pública verde*, La Ley, Madrid, 2011.

PIGRAU SOLÉ, Antoni (Dir.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Atelier, Barcelona, 2008.

PIÑAR MAÑAS, José Luis, (2014), “Transparencia i dret d'accés a la informació pública. Algunes reflexions al voltant del dret d'accés a la Llei 19/2013, de transparència, accés a la informació i bon govern, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 49, pp. 1 y ss.

- La necesidad de una ley de transparencia”, en BLASCO ESTEVE, Avelino (2011), (Coord.), *El derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho Administrativo, Actas del IV Congreso de la Asociación Española de Derecho Administrativo*, INAP, 2011.

PONCE SOLÉ, Juli (2023), “Buen gobierno y derecho a una buena administración desde una perspectiva de calidad normativa. A propósito del libro de la profesora Maria De Benedetto, Corruption from a Regulatory Perspective”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 377-401.

- “El Derecho a una buena administración: Derecho administrativo lucha en pos de una buena gestión pública,” en TORNOS MAS, J. (Coord.), *Comentarios a la Ley 26/2010, de 3 de agosto de Régimen Jurídico y de Procedimiento de las Administraciones Públicas en Cataluña*, Iustel, 2012, pp. 225 i ss.

- *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido*, Lex Nova, Valladolid, 2001.

RAMÍREZ-ALUJAS, Álvaro, “Gobierno abierto”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 5, 2014.

RAZQUIN LIZÁRRAGA, José Antonio y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel, *Información, participación y Justicia en materia de Medio Ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio*. Navarra: Thomson, Aranzadi, 2007.

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María, (Dir.), *Nueva contratación pública. Mercado y medio ambiente*, Aranzadi, Navarra, 2017.

- *El derecho de acceso a la información pública*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2015.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime y SENDÍN GARCÍA, Miguel Ángel, *Transparencia, acceso a la información y Buen Gobierno. Comentarios a la Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, Granada, Comares, 2014.

RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, VIVANCOS COMES Mariano y AHEDO RUIZ, Josu (Coord.), *Calidad democrática, transparencia e integridad*, Cizur Menor, 2016.

ROLLNERT LIERN, Göran, “El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental: una valoración del debate doctrinal a propósito de la ley de transparencia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 34, 2014, pp. 349-368.

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo, “Transparencia y acceso a la información ambiental”, en VALERO TORRIJOS, Julián y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel, (Coords.), *Régimen jurídico de la transparencia del sector público: del Derecho de acceso a la reutilización de la información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 537-558

SÁNCHEZ DELGADO, Manuel, FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Diego y SIERRA RODRÍGUEZ, Javier, (Coord.), *Transparencia y participación para un gobierno abierto*, El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 2020.

SÁNCHEZ FÉRRIZ, Remedios, “La transparencia como derecho-deber y sus relaciones con el derecho fundamental a ser informado. De nuevo discrepando”, en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 51, 2023, pp. 159-186.

- “Los derechos de los valencianos y valencianas en el Estatuto de Autonomía”, en *Drets. Revista Valenciana de Reformes Democràtiques*, núm. 6, 2022, pp. 23-35.

SÁNCHEZ TRIGUEROS, Joaquín, “Los antecedentes del gobierno abierto: una mirada retrospectiva en la evolución de la administración pública”, *Enfoques*, Vol. XIII, N° 23, 2015.

SANZ LARRIGA, Javier (Coord.), *Derecho Ambiental para una Economía Verde. Informe Red Ecover*, Thomson-Reuters-Aranzadi, Navarra, 2016.

VALERO TORRIJOS, Julián y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel (Coords.), *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de*

*acceso a la reutilización de la información*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2014.

VALERO TORRIJOS, Julián, “Los datos abiertos en la contratación pública: pasado, presente ¿y futuro?”, en [\*Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas\*](#), n.º. 182, 2022, p. 76-84.

VALERO TORRIJOS, Julián, y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén, (Dir.), *Datos abiertos y reutilización de la información del sector público*, Comares, Granada, 2022.

VARGA PASTOR, Aitana de la, “Estudio de la publicidad activa de la información pública: Especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 6, núm. 1, 2015, pp. 1-52.

VELASCO RICO, Clara Isabel, “Hacia una reforma de la Ley estatal de transparencia: retos y propuestas de mejora”, en *Fundación Democracia y Gobierno Local*, n.º 2, 2019, pp. 49-75.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, “El marco constitucional de la transparencia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 116, 2019, pp. 167-191.

VILLORIA MENDIETA, Manuel, GIMENO FELIÓ, José María y TEJEDOR BIELSA, Julio César (Dir.), *La corrupción en España. Ámbitos, causas y remedios jurídicos*, Atelier, 2016.